



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

**NUEVAS TENDENCIAS EN EL ARBITRAJE NACIONAL: LA CONSTITUCIONALIDAD E  
IMPLEMENTACIÓN DEL ARBITRAJE EJECUTIVO, ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y  
ARBITRAJE DEPORTIVO EN COLOMBIA**

JUAN JOSÉ JARAMILLO FIGUEROA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA  
CARRERA DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI

2024

**NUEVAS TENDENCIAS EN EL ARBITRAJE NACIONAL: LA CONSTITUCIONALIDAD E  
IMPLEMENTACIÓN DEL ARBITRAJE EJECUTIVO, ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y  
ARBITRAJE DEPORTIVO EN COLOMBIA**

JUAN JOSÉ JARAMILLO FIGUEROA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR

FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA  
CARRERA DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI

2024

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto estudiar las figuras del Arbitraje Ejecutivo, Árbitro de Emergencia y Arbitraje Deportivo a partir de dos elementos: por un lado, busca determinar si las referidas figuras son constitucionales en Colombia o, por el contrario, pueden contener algún vicio que derive en su inenforceabilidad. De igual manera, busca analizar si estas figuras resultan convenientes en la práctica o si su implementación se encuentra en entredicho. Lo anterior, con el propósito de esgrimir si el arbitraje ejecutivo, el árbitro de emergencia y el arbitraje deportivo son figuras adaptables en Colombia o, en su defecto, adolecen de algún vicio que imposibilite su aplicación.

**Palabras clave:** arbitraje, arbitraje ejecutivo, árbitro de emergencia, arbitraje deportivo, constitucionalidad, implementación.

## ABSTRACT

This research aims to study the Executive Arbitration, Emergency Arbitrator and Sports Arbitration institutes, based on two elements. On the one hand, it seeks to determine whether these are legally viable in Colombia or, on the contrary, they may contain any defect that may result in their unenforceability. On the other hand, it seeks to analyze if these are practically-sound, or their implementation may be in question. The foregoing, to discuss whether Executive Arbitration, Emergency Arbitrator and Sports Arbitration are feasible mechanisms that are suitable for adoption in Colombia, or, in opposition, they suffer from defects that make them of impossible enforceability.

**Key Words:** arbitration, executive arbitration, emergency arbitrator, sports arbitration, constitutionality, implementation.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	8
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	8
IMPORTANCIA DEL TEMA .....	10
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....	13
HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
METODOLOGÍAS IMPLEMENTADAS EN EL PROYECTO .....	15
MARCO TEÓRICO DEL PROYECTO.....	17
<b>CAPÍTULO I. PRESUPUESTOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS NORMAS.....</b>	<b>21</b>
1. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS .....	21
1.1. TIPOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL .....	22
1.2. ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA EXEQUIBILIDAD DE UNA NORMA .....	24
2. LA CONVENIENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS .....	26
3. COROLARIO .....	28
<b>CAPÍTULO II. ARBITRAJE EJECUTIVO .....</b>	<b>29</b>
1. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE EJECUTIVO EN COLOMBIA .....	29
2. CONVENIENCIA DEL ARBITRAJE EJECUTIVO EN COLOMBIA.....	34
3. ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY 08 DE 2023 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA .....	35
4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LAS PROBLEMÁTICAS ENCONTRADAS .....	48
5. COROLARIO .....	49

<b>CAPÍTULO III. ÁRBITRO DE EMERGENCIA</b> .....	<b>51</b>
1. CONSTITUCIONALIDAD DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA EN COLOMBIA .....	53
2. CONVENIENCIA DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA EN COLOMBIA .....	54
3. ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY 08 DE 2023 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA .....	56
4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LAS PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS .....	58
5. COROLARIO .....	58
<b>CAPÍTULO IV. ARBITRAJE DEPORTIVO</b> .....	<b>60</b>
1. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE DEPORTIVO EN COLOMBIA .....	61
2. CONVENIENCIA DEL ARBITRAJE DEPORTIVO EN COLOMBIA.....	63
3. ASUNTOS ARBITRALES EN EL DERECHO DEPORTIVO .....	64
3.1. BREVE DIFERENCIACIÓN ENTRE DERECHO DEL DEPORTE Y DERECHO DEPORTIVO Y SU RELACIÓN CON EL ARBITRAJE DEPORTIVO .....	64
3.2. ASUNTOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEPORTIVO .....	68
4. COROLARIO .....	70
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>73</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>76</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>85</b>

## INTRODUCCIÓN

Las dinámicas sociales cambian, por consiguiente, también cambia el Derecho. Cuerpos normativos como el Código Hammurabi funcionaron en su época, pero adaptar dichas normas a la sociedad actual sería inimaginable. En ese orden de ideas, debido a las constantes variaciones en las necesidades de las sociedades y, especialmente en materia de administración de justicia, nace el mecanismo del Arbitraje como una respuesta y una herramienta óptima para suplir dicha necesidad.

El Arbitraje es concebido como una alternativa con la que cuentan los ciudadanos de un gran número de estados que presentan una controversia para acceder voluntariamente a la justicia a través de un tercero imparcial y calificado distinto a un juez de la República, el cual dirime una o varias disputas conforme a principios preestablecidos y acatando el ordenamiento jurídico nacional (Pérez, 2017).

Colombia no se quedó atrás en la adopción de este mecanismo y este tuvo sus primeros cimientos con ocasión a la expedición de la Ley 105 de 1890, la cual en su Título XIX reguló lo que denominó “Juicio por Arbitramento”.

Posteriormente, debido al cambio en las dinámicas sociales, el Congreso de la República expide la Ley 103 de 1923, donde el legislador consideró oportuno y necesario adicionar una nueva causal de anulación del laudo. Con el paso del tiempo, las autoridades nacionales contemplaron la necesidad de reformar el arbitraje como institución jurídica, expidiendo normas como la Ley 28 de 1931 (donde se facultaron a las Cámaras de Comercio a administrar los Tribunales de Arbitramento); la Ley 105 de 1931 (que incluyó la facultad de fallar en derecho o en conciencia); la Ley 2 de 1938 (por medio de la cual se dio validez a la figura de la cláusula compromisoria); el Decreto 1400 de 1970 (reguló el exequátur y otras disposiciones referentes al Arbitraje Internacional); el Código de Comercio, Decreto 410 de 1971 (reguló el Arbitraje); el Decreto 2279 de 1989 (en su Capítulo I reguló lo concerniente al

Arbitraje); o la Ley 23 de 1991 (reglamentó las figuras del Arbitraje Institucional e independiente).

En este punto, se debe resaltar que, en el año 1991, la Asamblea Nacional Constituyente consideró pertinente constitucionalizar la figura del arbitraje y es por ello que el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia le otorgó la referida naturaleza constitucional por primera vez en la historia del país a este mecanismo de solución de conflictos.

Continuando con la línea temporal de las normas que han reglamentado el arbitraje, se expidió el Decreto 2651 de 1991 (que tuvo como finalidad la descongestión de la rama judicial, por ello alude al arbitraje); la Ley 80 de 1993 (que prohibió al Estado no permitir el pacto de cláusulas compromisorias o compromisos en los contratos estatales); la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -LEAJ-, Ley 270 de 1996 (la cual facultó a pactar reglas especiales de procedimiento siempre y cuando se respete el debido proceso y que una de las partes no sea el Estado); la Ley 315 de 1996 (por medio de la cual se reguló el Arbitraje Internacional); la Ley 446 de 1998 (reguló el Arbitraje en general); el Decreto 1818 de 1998 (en el que se reglamentó la figura del Arbitraje); la Ley 510 de 1999 y la Ley 546 de 1999 (las cuales ampliaron los asuntos arbitrales, sin embargo, estas ampliaciones fueron declaradas inexequibles por las sentencias C-384/2000 y C-1140/2000, respectivamente); la Ley 1258 de 2008 (la cual facultó la resolución de los conflictos societarios de las Sociedades por Acciones Simplificadas por medio del Arbitraje); y finalmente se expide el actual Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, Ley 1563 de 2012.

Con posterioridad a la expedición del actual estatuto arbitral, se han promulgado diferentes normatividades como la Ley 1682 de 2013 sobre arbitraje estatal en materia de infraestructura, el Decreto 1069 de 2015 que reglamenta los centros de conciliación y arbitraje o el Decreto 1885 de 2021 que reglamenta la fijación de honorarios y gastos derivados del uso de este mecanismo, entre otras.

Con el repaso histórico anteriormente esgrimido, queda claro que el derecho constantemente se actualiza, por ello, recientemente se han desarrollado nuevas tendencias en el Arbitraje, como son: Arbitraje Ejecutivo, la figura del Árbitro de Emergencia y el Arbitraje Deportivo. Es con base a estas nuevas tendencias que se desarrolla la presente investigación; toda vez que al ser un tema novedoso de cara al ordenamiento jurídico colombiano, puede genera desafíos y limitaciones en términos de constitucionalidad y conveniencia de cara a su implementación.

### **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

Tomando como contexto lo hasta aquí esbozado y la delimitación e importancia del tema que se expondrá en líneas posteriores, se debe resaltar de manera preliminar la pregunta de investigación que se pretende resolver en el desarrollo de la investigación, así: ¿Es constitucional y conviene implementar en Colombia las figuras de Arbitraje Ejecutivo, Árbitro de Emergencia y Arbitraje Deportivo o, por el contrario, estas figuras son inconstitucionales y no resultan ser convenientes en el país?

### **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

En el presente proyecto se plantea un análisis referente a la constitucionalidad de las figuras del Arbitraje Ejecutivo, Árbitro de Emergencia y el Arbitraje Deportivo, enfocado a grosso modo en verificar si las referidas tendencias arbitrales tienen las suficientes bases para ser consideradas exequibles y, como complemento, efectuar una revisión acerca de la implementación de las figuras en cuestión. Lo anterior, dado a que su eventual condición de exequibilidad no necesariamente permitiría concluir que son mecanismos que sean necesarios o idóneos en nuestro país.



Para el efecto, en primer lugar se abordará de manera general y preliminar el análisis constitucional que efectúa la Corte Constitucional colombiana a la hora de revisar la eventual exequibilidad de cualquier norma en el país, abordando sucintamente los tipos de fallos que emite esta alta Corte y el análisis jurídico empleado para concluir la eventual constitucionalidad de la norma. Así mismo, sumariamente se revisarán algunos presupuestos básicos que permiten una correcta implementación de las normas, enfocándose en los elementos prácticos que necesita una regulación en materia arbitral, todo lo anterior partiendo desde la teoría iuspositivista desarrollada posteriormente.

En segundo lugar, principalmente se analizará en concreto la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo y su implementación en el ordenamiento jurídico colombiano y, de manera secundaria, se analizará el actual Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado de la República (en adelante “PL” o “el proyecto”) que pretende implementar esta figura en concreto.

En tercer lugar y en línea con el Arbitraje Ejecutivo, se realizará el análisis de constitucionalidad e implementación de la figura del Árbitro de Emergencia<sup>1</sup>, en donde se buscará determinar si dicha tendencia arbitral cumple con los requisitos mínimos de constitucionalidad y si la implementación del Árbitro de Emergencia es viable en Colombia. Por su parte y también de manera secundaria, se analizará el PL que busca implementar esta figura.

Por último, se abordará el Arbitraje Deportivo en Colombia, el cual ya se encuentra funcionando, no obstante, merece la pena ser analizado bajo los mismos términos de las anteriores figuras, esto es, concluir si esta tendencia arbitral es constitucional, revisando también sus principales desafíos como lo son los asuntos arbitrales, principios mínimos como la confidencialidad y celeridad, entre otros.

---

<sup>1</sup> También puede ser llamado Árbitro de Medidas Cautelares.

Los objetivos propuestos y la delimitación temática implican la omisión de otros aspectos relevantes, los cuales, debido a la necesidad de profundizar en los contenidos específicos definidos, quedan por fuera del alcance de este trabajo como, por ejemplo, el análisis del decreto y práctica de medidas cautelares en el actual proceso arbitral, la implementación en otros países de las nuevas tendencias arbitrales que trata esta investigación, entre otros.

### **IMPORTANCIA DEL TEMA**

Por otro lado y enfocándose en la importancia del tema de investigación, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y es debido a esto que nace el derecho procesal, pues establecer un derecho sustancial sin contar con un mecanismo para hacerlo efectivo, resultaría ser improcedente. Es así como han surgido diversas codificaciones como el Código Judicial, el Código de Procedimiento Civil o el actual Código General del Proceso<sup>2</sup>, donde se cuenta con etapas y términos claros que ritualizan el proceso en aras de garantizar el mencionado derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, la aplicación del derecho procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia se ha visto disminuido por la alta tasa de congestión judicial. En razón a lo anterior, se ha evidenciado un auge en el uso de los mecanismos de solución de conflictos alternativos a la jurisdicción, tales como la conciliación, amigable composición y el propio arbitraje y, aunque estos mecanismos han resultado ser idóneos (incluso mecanismos como la Conciliación que se han convertido en un requisito para acceder a la justicia), la verdad es que

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012.

la problemática de la congestión judicial sigue en aumento, sin encontrar herramientas que logren mitigarla de manera definitiva.

De hecho, una de las principales razones de la congestión judicial es la gran cantidad de procesos ejecutivos activos, pues en cifras del SIERJU<sup>3</sup> (2023), en el año 2022 cerca del 70% de los procesos de la jurisdicción civil correspondieron a trámites ejecutivos, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

*Procesos con mayor demanda de justicia en la jurisdicción civil en el año 2022*

SUBCLASE DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	PORCENTAJE
Ejecutivos	340.285	66,27%
Otras subclases	104.715	20,39%
Con garantía real	27.605	5,38%
De pertenencia	19.520	3,80%
Restitución de inmueble arrendado	14.714	2,87%
Sucesión	6.643	1,29%
<b>TOTAL</b>	<b>513.482</b>	<b>100%</b>

*Nota.* Datos tomados del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU (2023).

<sup>3</sup> Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial -Por sus siglas SIERJU- es uno de los indicadores de desempeño o gestión de la rama (Consejo Superior de la Judicatura, 2019).

Basándose en las anteriores estadísticas, además del ya existente arbitraje para la solución de conflictos de asuntos de índole declarativos, el legislador colombiano ha considerado necesario crear la figura del arbitraje de ejecución, o como se ha denominado en otros espacios, el arbitraje en materia de procesos ejecutivos o simplemente arbitraje ejecutivo. Su último intento, a efectos de introducirse en el marco normativo colombiano, se presentó con el Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado de la República, presentado por el congresista Humberto De La Calle Lombana. En ese orden de ideas, analizar e identificar la constitucionalidad y, en general, la implementación del arbitraje ejecutivo, permitirían concluir la idoneidad de esta figura en Colombia, además que analizar el PL aporta argumentos al debate acerca de la conveniencia de una eventual aprobación de este arbitraje tal como se plantea en el proyecto.

Por su parte, el referido PL trae consigo la figura del Árbitro de Emergencia (llamado “árbitro de medidas cautelares” en el proyecto), la cual es una figura inexistente en el arbitraje doméstico colombiano pero ampliamente usada en los procesos arbitrales de carácter internacional; la cual tiene un alto grado de importancia por la connotación que tiene en cualquier proceso el decreto y práctica de las medidas cautelares; por lo que, identificar su constitucionalidad en Colombia permitiría implementar la mencionada figura atendiendo los presupuestos procesales y normativos. Adicionalmente, en el mismo sentido del estudio del PL en el arbitraje ejecutivo, analizar el proyecto permite argumentar la viabilidad de implementar el Árbitro de Emergencia en los términos que plantea el PL.

Por otro lado, el arbitraje al contar con las características de celeridad y especialidad de los árbitros ha ido expandiendo su ámbito de aplicación a campos o área del derecho emergentes como son, por ejemplo, la del derecho deportivo, por lo que analizarlo a la luz de los ya mencionados postulados de constitucionalidad e implementación en general, permitirían que su aplicación sea mucho más clara, además de tener certeza de que su uso se ajustaría a la normatividad nacional.

En suma, el análisis del temario anteriormente expuesto resulta ser relevante por el poco desarrollo sobre la materia, principalmente en el arbitraje ejecutivo doméstico, árbitro de emergencia doméstico y el Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado de la República, pero además permitiría aportar soluciones a estas tres figuras para que su uso en el país se ajuste a la normatividad vigente y su implementación no resulte siendo contraproducente.

Finalmente, en caso de no ser promulgada la ley que busca regular el arbitraje ejecutivo y el árbitro de emergencia (proyecto analizado en la presente investigación), el presente trabajo conserva validez y relevancia ya que da luces y aporta lineamientos a tener en cuenta para un nuevo proyecto que pretenda implementar dichas figuras, destacando las posibles oportunidades de mejora o situaciones a tener en cuenta para una mejor redacción del documento.

## **OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**

Conforme lo desarrollado en los acápites de delimitación, importancia del tema y la pregunta de investigación, el presente trabajo pretende, grosso modo, abarcar la constitucionalidad de las figuras del arbitraje expuestas y su implementación. Con base en esto, el objetivo general del presente proyecto versa en determinar la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo, Árbitro de Emergencia y Arbitraje Deportivo en Colombia y la forma en que su implementación constituye una ventaja en el país.

En cuanto a los objetivos específicos, se realizará en concreto lo siguiente:

i) Estudiar los criterios empleados por la Corte Constitucional para determinar la exequibilidad de las normas conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar los presupuestos básicos para una correcta implementación de una norma conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto.

ii) Determinar la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar si es conveniente implementar el Arbitraje Ejecutivo en Colombia conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto.

iii) Determinar la constitucionalidad del Árbitro de Emergencia conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar si es conveniente implementar el Árbitro de Emergencia en Colombia conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto.

iv) Determinar la constitucionalidad del Arbitraje Deportivo conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar si es conveniente implementar el Arbitraje Deportivo en Colombia conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto.

## **HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Antes de efectuarse el análisis de la constitucionalidad y de implementación de las múltiples veces mencionadas figuras arbitrales, se pretenderá comprobar cada una de las siguientes tres hipótesis independientes:

**PRIMERO: El Arbitraje Ejecutivo es un mecanismo de solución de conflictos constitucional e idóneo pero indebidamente planteado en el PL.**

En aras de comprobar esta hipótesis, en el desarrollo del actual proyecto se abarcarán los siguientes planteamientos:

1. El Arbitraje Ejecutivo es un mecanismo completamente válido y se ajusta a la Constitución.
2. El Arbitraje Ejecutivo implementado de una manera adecuada puede contribuir a la descongestión judicial.
3. El Proyecto de Ley 08 de 2023 presenta serias fallas que tornarían en imposible la implementación del Arbitraje Ejecutivo en el país.

**SEGUNDO: El Árbitro de Emergencia es una figura exequible y que aporta a la administración de justicia, pero mal planteada en el PL.**

En aras de comprobar esta hipótesis, en el desarrollo del actual proyecto se abarcarán los siguientes planteamientos:

1. El Árbitro de Emergencia es una figura que se ajusta a la Constitución colombiana.
2. La mejor manera de implementar esta figura es adoptándola tal como se maneja en el Arbitraje Internacional.
3. El Proyecto de Ley 08 de 2023 comete errores al intentar regular la figura.

**TERCERO: El Arbitraje Deportivo es constitucionalmente válido y su implementación aporta a la justicia.**

En aras de comprobar esta hipótesis, en el desarrollo del actual proyecto se abarcarán los siguientes planteamientos:

1. El Arbitraje Deportivo cumple con todos los presupuestos para ser considerado exequible.
2. Debido a sus características, el Arbitraje Deportivo es una buena alternativa para las partes cuando surgen controversias que impliquen litigios.

## **METODOLOGÍAS IMPLEMENTADAS EN EL PROYECTO**

El presente proyecto trae consigo un estudio de la constitucionalidad de tres figuras arbitrales innovadoras, así como su implementación, por lo tanto, se analizarán tanto doctrina, leyes y jurisprudencia que permiten identificar la exequibilidad de las figuras y su debida implementación.

Además de lo anterior, el actual escrito desarrollará las posibles soluciones a las problemáticas que se identificarán, para lo cual se plantearán opiniones que naturalmente serán subjetivas, tal como lo es la dogmática jurídica. De esta manera, la metodología

implementada es cualitativa, pues la investigación no se centra en un análisis estadístico o de datos propio de una metodología cuantitativa, y, conforme a la clasificación expuesta por Tantaleán (2016), es jurídico-propositiva.

Así entonces, para lograr las proposiciones que intentarán dar solución a las eventuales problemáticas que se identifiquen, se deberán analizar las normas o documentos de carácter nacional e internacional, conservando siempre un enfoque de soluciones para el contexto colombiano.

La metodología descrita como objeto de estudio para analizar las tres figuras arbitrales desarrolladas en el presente proyecto, se justifica en el sentido que su implementación aborda exclusivamente los presupuestos de constitucionalidad e implementación de las tres tendencias novedosas de arbitraje, lo cuál es la génesis del proyecto.

En otras palabras, el primer capítulo parte como un contexto acerca de: **1)** cómo se determina la constitucionalidad de una norma en el país y; **2)** sus presupuestos básicos para que sea conveniente implementarla, respondiendo así el objetivo específico *i* referenciado con anterioridad. El segundo capítulo aborda: **1)** la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo; **2)** la conveniencia de su implementación y; **3)** el análisis de la actual propuesta de implementación que se tramita en el Congreso, desarrollando así el objetivo específico *ii*. El tercer capítulo analiza: **1)** la constitucionalidad del Árbitro de Emergencia; **2)** la conveniencia de su implementación y; **3)** la actual propuesta de implementación radicada en el Congreso, respondiendo así el objetivo específico *iii*. El cuarto capítulo abarca: **1)** la constitucionalidad del Arbitraje Deportivo; **2)** la conveniencia de su implementación y **3)** los asuntos arbitrables (arbitrabilidad objetiva) en este procedimiento especial, materializando así el objetivo específico *iv*. Por último, para otorgar la naturaleza jurídico-propositiva de la presente investigación, se finaliza con una propuesta de ley para regular el Arbitraje Ejecutivo y Arbitraje de Emergencia junto con una propuesta de pactos arbitrales en estas dos materias, propuesta las cuales se encuentran en los Anexos A y B, respectivamente. No se dan propuestas específicas en el



Arbitraje Deportivo toda vez que no existen críticas en su implementación, a diferencia de las otras dos figuras.

## MARCO TEÓRICO DEL PROYECTO

La Ley 1563 de 2012 en su artículo 1 define al Arbitraje como “(...) un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

Conforme a Guzmán-Barrón (2017), “Se puede definir al arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias que consiste en poner voluntariamente en manos de un tercero, denominado árbitro, la solución del conflicto, comprometiéndose las partes a respetar la decisión que aquel emita”.

En suma, la presente investigación interpreta al Arbitraje como un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual las partes acceden voluntariamente, con el fin de resolver sus diferencias, siempre y cuando puedan disponer libremente de las mismas (tanto por la capacidad de las partes -arbitrabilidad subjetiva- como porque el asunto sea arbitrable conforme a la ley -arbitrabilidad objetiva-)<sup>4</sup>, a través de un tercero distinto a un Juez de la República, el cual deberá ser imparcial y regirse por los principios y normas del ordenamiento jurídico.

Es importante resaltar que el presente trabajo abarcará exclusivamente el arbitraje entre particulares y no cuando se involucra al Estado, sin perjuicio de menciones especiales que se hagan al arbitraje con el Estado.

---

<sup>4</sup> Véase Naizir Sistac, J. C. (2019). Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho? *Vniversitas*, 139.

<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.aogp>

Por otro lado, la constitucionalidad de una norma para efectos del presente proyecto parte desde presupuestos netamente jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, a saber: Constitución Política de Colombia, Ley 270 de 1996, Ley 5 de 1992, Decreto 2067 de 1991, Sentencia C-710 de 2001 y demás normas concordantes. Lo anterior tomando en consideración que son estas normas y jurisprudencia las que dictan de manera específica los principios y procedimiento a seguir para que una norma sea constitucional y, en caso de no serlo, cómo se debe declarar su inexecutableidad.

Este análisis de constitucionalidad basado en los requisitos formales estipulados en las normas mencionadas no es otra cosa que un sistema iuspositivista, pues no se realiza nada distinto que otorgarle validez jurídica a una norma cuando cumple ciertos requisitos formales, tal como es abordado por autores como Kelsen (1934) al desarrollar los sistemas normativos dinámicos, no obstante, en el presente proyecto al analizarse presupuestos para una adecuada implementación de una norma más allá de sus requisitos formales (pues no solo se analiza la constitucionalidad sino también la conveniencia de la norma), se deberán mezclar los conceptos de requisitos formales y materiales de las normas o, en otras palabras, se concibe el derecho como un sistema normativo mixto (Ansuátegui, 2006), lo cual tiene origen en la distinción entre sistema normativo estático y dinámico<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, es necesario mencionar la distinción entre el iuspositivismo incluyente y el iuspositivismo excluyente, pues el primero interpreta que la validez de la norma se ciñe únicamente por requisitos materiales, mientras el segundo concluye que la validez de la norma versa exclusivamente en requisitos de forma (Cuenca, 2008). Como se observa, un sistema normativo estático se sostiene en un iuspositivismo incluyente, mientras que un sistema normativo dinámico se sostiene en un iuspositivismo excluyente. Luego entonces,

---

<sup>5</sup> Véase Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del derecho* (R. Vernengo, Trad., 7.ª ed.). Editorial Porrúa. (Trabajo original publicado en 1934).

como el presente escrito parte del presupuesto de que una norma no solo requiere de requisitos formales (entiéndase constitucionalidad) sino también de requisitos materiales (entiéndase conveniencia), se requiere apoyarse en la teoría iuspositivista mixta que, en palabras sencillas, sostiene que una norma tiene validez cuando cumple los requisitos formales y materiales<sup>6</sup>.

Ahora bien, tal como se dejó claridad de lo que se debe entender por constitucionalidad, también se debe dejar claridad sobre lo que debe entenderse por conveniencia en la implementación y, conservando la concepción de un sistema iuspositivista mixto, esta implementación o presupuestos materiales se pueden encontrar en postulados tales como el principio de generalidad de las normas, pues un rasgo tan notorio como que las normas deben ser generales y no particulares no está circunscrito a ningún criterio formal, por el contrario, es un criterio netamente sustancial o material; o en situaciones cuando se juridifica elementos de validez más allá de la constitucionalidad, como por ejemplo la no contradicción entre leyes (Cuenca, 2008). Inclusive el reconocimiento social de las normas es un criterio material, ya que la desobediencia civil puede existir. Así las cosas, estos criterios sustanciales o materiales de validez recogidos por el iuspositivismo mixto son los presupuestos que más adelante se abordarán como aquellos elementos necesarios para la implementación de las normas.

En cuanto a la concepción del arbitraje ejecutivo, '*ejecutivo*' debe entenderse como la "Actividad procesal por la cual un acreedor, con base en un título o documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, demanda el respaldo de un órgano jurisdiccional para que este, coactivamente, obligue a un deudor al cumplimiento de lo debido" (Real Academia de la Lengua Española, 2020). En ese sentido, el Arbitraje ejecutivo es el mecanismo definido con anterioridad por medio del cual se lleva el proceso ejecutivo explicado.

---

<sup>6</sup> Véase Cuenca, P. (2008). Sobre el iuspositivismo y los criterios de validez jurídica. *Anuario de filosofía del derecho*, 25, 207-234.

En lo referente al Árbitro de Emergencia, éste debe entenderse como el procedimiento que “(...) fue concebido con el objeto de que la parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral, pueda solicitar tales medidas (...) aun antes de la presentación de la Solicitud de arbitraje” (Estavillo, 2013, p. 4).

Por último, el Arbitraje Deportivo es el proceso “(...) tendiente a dirimir los conflictos relacionados con la actividad deportiva existentes entre diferentes actores, derivados de asuntos relacionados con controversias contractuales, gobierno corporativo, disciplinarios, dopaje, elegibilidad, nacionalidad, entre otros (...)” (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, 2020, p. 128).

## **CAPÍTULO I. PRESUPUESTOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS NORMAS**

En el ámbito del derecho, la constitucionalidad de las normas constituyen pilares fundamentales para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema jurídico y su capacidad para alcanzar los objetivos planteados. Este capítulo tiene como propósito profundizar en la compleja interrelación entre la constitucionalidad y la conveniencia de implementación de las normas, explorando cómo estos conceptos se entrelazan y se ven reflejados en la práctica jurídica. Lo anterior sirve como contexto para entender el análisis de constitucionalidad e implementación que se expondrá en cada tendencia arbitral novedosa y no desde una posición filosófica del derecho.

En este orden de ideas, este capítulo desarrolla el objetivo específico *i*, esto es, ‘Estudiar los criterios empleados por la Corte Constitucional para determinar la exequibilidad de las normas conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar los presupuestos básicos para una correcta implementación de una norma conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto’. Así entonces, este apartado desarrollará los siguientes acápite: **1)** la constitucionalidad de las normas y **2)** la conveniencia en la implementación de las normas.

Para el efecto, la metodología empleada utiliza la revisión de normas del ordenamiento jurídico colombiano que permite desarrollar la exequibilidad de las normas en Colombia, lo cual cuenta con respaldo jurisprudencial. Así mismo, se emplea la revisión de doctrinantes del iuspositivismo mixto para establecer los presupuestos materiales de implementación de una norma.

### **1. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS**

El órgano competente para decidir sobre la exequibilidad de las normas en Colombia es, por regla general, la Corte Constitucional. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 241 de la Constitución Política, el cual consagra expresamente la facultad de la alta Corte de decidir

sobre la exequibilidad de distintos tipos de normas. Lo anterior, en consonancia con el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, la cual sienta las bases de la estructura de la jurisdicción constitucional, señalando expresamente que “la Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...)”.

### **1.1. TIPOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Con base en lo anterior y conforme a Ladino (2021), la Corte Constitucional en su labor de guardianía constitucional emite dos tipos de fallos, a saber: **i)** el fallo en sede de acción pública de inconstitucionalidad y **ii)** el fallo en sede de unificación y revisión de tutelas. Para este efecto, el alto tribunal modula los efectos de sus sentencias basándose en los enunciados tipos de fallos de manera sumaria, así:

**i) Respecto de los fallos en sede de acción pública de inconstitucionalidad.** En este tipo de fallos se encuentra la modulación tradicional (sentencias estimatorias<sup>7</sup> y desestimatorias), las modulaciones del contenido (sentencias interpretativas<sup>8</sup>, aditivas<sup>9</sup>,

---

<sup>7</sup> Son las sentencias que fallan a favor de las pretensiones de la demanda, esto es, declarar inexecutable la norma.

<sup>8</sup> Si una de las partes de la norma demandada es inconstitucional pero el restante sí es executable, la Corte declara inexecutable el sentido interpretativo que contraría la Constitución y conserva la eficacia de la norma (Olano, 2004).

<sup>9</sup> En este tipo de fallos el alto Tribunal no declara inexecutable la norma ya que adiciona un contenido a la norma que permite su executibilidad (Martínez, 2000).

sustitutivas<sup>10</sup>, exhortivas y atípicas<sup>11</sup>) y las modulaciones del efecto temporal (sentencias ex tunc, ex nunc y con efectos diferidos) (Ladino, 2021).

**ii) Respeto de los fallos en sede de unificación y revisión de tutelas.** En este tipo de decisiones se encuentran las sentencias con efectos inter partes, inter pares, inter comunis, Erga Omnes, que adoptan políticas públicas y que declaran un estado de cosas inconstitucionales<sup>12</sup> (Ladino, 2021).

El fundamento de lo anteriormente expuesto se encuentra no solo en el artículo 241 Superior, sino también en la Sentencia C-109 de 1995, donde la Corte Constitucional expresó que su obligación adoptar la modalidad de sentencia que le permita asegurar de mejor manera la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución; sin embargo, esto no significa que se pueda asignar cualquier tipo de modulación sin distinción alguna, puesto que siempre se debe velar por que la sentencia no interfiera en las competencias de otra entidad del Estado.

---

<sup>10</sup> En estas sentencias “(...) se anula el enunciado normativo acusado, generando un vacío normativo que es colmado por medio de un nuevo mandato adicionado por la Corte a través de su sentencia” (Ladino, 2021, p. 25).

<sup>11</sup> Conforme a la Sentencia C-400 de 1998, cuando existen dudas sobre el alcance de las competencias consagradas en el artículo 241 superior, esto es, quién es el competente para decidir sobre la exequibilidad de la norma, la interpretación será realizada por la Corte Constitucional al ser la guarda de la supremacía de la Constitución.

<sup>12</sup> En estos eventos, la Corte Constitucional al revisar un caso en concreto descubre una violación sistemática de los derechos de un grupo de personas y que dicha violación es efectuada por varias entidades del Estado (Rivera, 2012).

## **1.2. ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA EXEQUIBILIDAD DE UNA NORMA**

Una vez explicados los tipos de fallos que realiza este alto tribunal, se profundizará con exactitud en el análisis empleado por la Corte para determinar que una norma es inexecutable. En este sentido, uno de los principios que tiene más importancia sobre este punto es el de legalidad. Según la Real Academia de la Lengua Española (2020), el término “legalidad” se refiere a las reglas y principios contenidos en una norma y, conforme al mismo diccionario, el principio de legalidad es el “principio jurídico que sustenta el Estado de derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho”. En suma, este principio es el que consagra que toda actuación debe estar sometida conforme al procedimiento dictado por la ley, incluyendo la creación de estas.

Adicional al principio de legalidad, la Sentencia C-710 de 2001 destaca otros aspectos a tener en cuenta respecto de la creación de normas, en los siguientes términos:

Las normas que rigen una sociedad deben ser el producto de un procedimiento en el que se garanticen en especial dos principios: el principio de soberanía popular en virtud del cual los límites al ejercicio de las facultades de las personas que hacen parte de una colectividad, tienen como único origen legítimo la voluntad popular. Y el principio del pluralismo, como una garantía de participación de la diversidad de los individuos y grupos que componen una sociedad, que no es homogénea. (Corte Constitucional, 2001)



Teniendo claro el principio de legalidad como el encargado de otorgar la validez a todo acto ajustado a la ley, se debe resaltar el título II<sup>13</sup>, capítulo VI<sup>14</sup>, sección I<sup>15</sup> de la Ley 5 de 1992, la cual contiene el lugar dónde se deben presentar los proyectos de ley, quiénes pueden tener la iniciativa de presentar el proyecto, entre otras disposiciones, pero también incluye el artículo 147, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 147 LEY 5 DE 1992. REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** Ningún

proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

La Constitución Política y este Reglamento contienen procedimientos especiales y trámites indicados para la expedición y vigencia de una ley. (Congreso de la República, 1992).

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos especiales que deben surtir distintos tipos de leyes como son las estatutarias o los pormenores de cada debate, ponencia del proyecto, entre otros; sin embargo, la cita precedente brinda un marco general del procedimiento a seguir por cada ley ordinaria (como sería una ley que regule el arbitraje). En este sentido, queda claro que el procedimiento de un proyecto de ley debe ajustarse a las

---

<sup>13</sup> “De las disposiciones comunes al senado de la República y a la cámara de representantes”.

<sup>14</sup> “Del proceso legislativo ordinario”.

<sup>15</sup> “Iniciativa legislativa”.

disposiciones de la Ley 5ª para que, una vez sea aprobado, la ley sea considerada jurídicamente válida.

Así entonces, un punto que analiza la Corte Constitucional para determinar la exequibilidad de una norma es el cumplimiento del procedimiento consagrado en la Ley 5ª de 1992 pero, adicionalmente, el alto tribunal no solo debe examinar vicios de procedimiento, sino que la ley no contraría alguna disposición de la Constitución Política, tal como lo ordena el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991. De igual manera, es importante analizar el bloque de constitucionalidad; puesto que, por ejemplo, los tratados internacionales también pueden determinar la viabilidad jurídica de una regulación.

En síntesis de lo anterior, el procedimiento que debe seguir la Corte Constitucional para determinar la exequibilidad de una norma consta, de manera general y resumida, de dos puntos: en primer lugar la ley no debe tener vicios de forma, es decir, que su trámite de expedición se haya ajustado a la Ley 5 de 1992 o alguna disposición especial si aplica y, en segundo lugar, la ley no debe contrariar ninguna disposición de su norma jerárquicamente superior conforme al Decreto 2067 de 1991, y demás normas concordantes.

## **2. LA CONVENIENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS**

A diferencia del anterior acápite sobre la exequibilidad de las normas, el cual sigue un criterio objetivo o formal en el sentido que se conoce con exactitud los motivos por los cuales una norma es jurídicamente viable o no, la conveniencia de las normas sigue un criterio subjetivo pues lo que puede ser conveniente para algunos, para otra persona puede ser todo lo contrario.

Vale la pena aclarar que estos presupuestos de conveniencia o implementación se basan en la teoría iuspositivista del derecho que, sin entrar en un debate respecto del iuspositivismo incluyente o excluyente que no resulta del objeto de estudio en este escrito, se

debe destacar que para efectos de la presente investigación sobre las nuevas tendencias en el arbitraje, se opta por un sistema mixto positivista; esto es, que la norma cumple presupuestos formales y materiales<sup>16</sup> (Cuenca, 2008), y ello explica la distinción entre la constitucionalidad y la conveniencia tratada en este acápite del texto.

Estos presupuestos de conveniencia e implementación de las normas pueden versar según el criterio del suscrito y del iuspositivismo mixto, a título enunciativo y no taxativo, en los siguientes aspectos materiales:

- **Claridad:** Las leyes no deben ser ambiguas. Por el contrario, deben ser redactadas de la manera más clara y simple posible para facilitar su entendimiento.

- **Coherencia:** La norma no solamente debe ser coherente para no contradecirse en su cuerpo, sino también debe ser coherente con todo el ordenamiento jurídico.

- **Adaptabilidad:** aunque el derecho está en constante cambio como se explicó anteriormente, la norma debe procurar cierta adaptabilidad a los cambios en las dinámicas sociales para asegurar su permanencia en el tiempo.

- **Transparencia:** las normas deben estar libres de corrupción y deben promover el bienestar general.

En tal sentido y dando aplicación específica al tema del arbitraje, cualquier norma que pretenda reformar su funcionamiento o crear nuevas figuras como lo es el arbitraje ejecutivo o el arbitraje deportivo, debería contar como mínimo con los siguientes postulados materiales, a saber:

- **Simplicidad:** Los procesos deben evitar complicaciones innecesarias, como por ejemplo, no incluir términos cortos para que la obligación de pagar se logre efectuar en el trámite ejecutivo, lo cual está concebido en el proyecto de Ley 08 de 2023 con un término muy corto y se reprochará en capítulos posteriores.

---

<sup>16</sup> En el presente trabajo denominados “constitucionalidad” y “conveniencia”, respectivamente.

- **Flexibilidad:** Las partes deben tener la potestad de nombrar a un tercero para la designación de los árbitros a integrar el tribunal arbitral correspondiente.

- **Celeridad:** El proceso debe fluir sin trabas procesales, Por ejemplo, no limitar la posibilidad de retractarse del pacto arbitral una vez inicie el proceso, lo cual también está contenido en el referido proyecto y se reprochará posteriormente.

### 3. COROLARIO

En conclusión, la ley no debe presentar errores formales; es decir, su proceso de expedición debe haberse realizado de acuerdo con la Ley 5 de 1992 o cualquier otra disposición especial aplicable. Además, no debe contradecir ninguna disposición de una norma de mayor jerarquía, conforme al Decreto 2067 de 1991 y demás normas relacionadas.

Por otro lado, aunque la norma puede resultar siendo exequible, la misma puede no ser conveniente, por ello, cualquier reglamentación debe contar, además de su condición de exequibilidad, con unos presupuestos materiales mínimos como la claridad, coherencia, entre otros.

En este orden de ideas, el capítulo responde acerca del cómo concluir que una norma es constitucional a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y cuáles son esos requisitos materiales para determinar la conveniencia de una norma. Esto permite que los capítulos posteriores referentes a las nuevas tendencias arbitrales tengan un contexto sobre cómo determinar su correcta implementación.

## CAPÍTULO II. ARBITRAJE EJECUTIVO

En medio de un entorno jurídico en constante evolución, donde la celeridad y la especialización son demandas cada vez más urgentes, el arbitraje ejecutivo ha ganado prominencia como un medio para abordar disputas de manera expedita y especializada. Sin embargo, su aplicación plantea importantes interrogantes tanto en términos de constitucionalidad, como con relación a su idoneidad para las necesidades del sistema jurídico colombiano.

Así, este punto del proyecto tiene como finalidad, principalmente, determinar la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo y la conveniencia de su implementación y, secundariamente, analizar el Proyecto de Ley que pretende implementar esta figura en el país a la luz del ordenamiento jurídico y realizando varias críticas al mismo desde el criterio subjetivo del suscrito.

Así las cosas, este capítulo desarrolla el objetivo específico *ii*, es decir,

‘determinar la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar si es conveniente implementar el Arbitraje Ejecutivo en Colombia conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto’. Conforme lo anterior, este apartado desarrollará los siguientes acápite: **1)** Constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo en Colombia; **2)** Conveniencia del Arbitraje Ejecutivo en Colombia; **3)** Análisis al Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado de la República y; **4)** Propuestas de solución a las problemáticas identificadas.

Metodológicamente se empleó la revisión de jurisprudencia, leyes y doctrina, lo cual llevó a ajustar los criterios de constitucionalidad e implementación de esta figura novedosa al contexto colombiano.

### 1. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE EJECUTIVO EN COLOMBIA

Analizando en concreto los preceptos constitucionales, se puede observar que el arbitraje, per se, se encuentra habilitado por el artículo 116 Superior y el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, por lo que su constitucionalidad en materias declarativas es indudable. Situación diferente es la del arbitraje ejecutivo en la cual hay diversas posturas al respecto, lo que ha llevado a la Corte Constitucional a emitir fallos acogiendo posiciones negativas y positivas al respecto, como lo son las Sentencias T-057 de 1995 y C-294 de 1995, respectivamente.

La primera de ellas, la cual adoptó una posición negativa y cuyo magistrado ponente fue el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, expuso:

Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la

controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores. (Corte Constitucional, 1995)

La segunda sentencia, cuya posición fue adoptar una opinión positiva y tuvo como ponente al magistrado Jorge Arango Mejía, explicó:

Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones:

La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, **transitoriamente**. Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral.

La segunda, ya insinuada, que **son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar**, en derecho o en conciencia.

Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral.

Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las

obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando **tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?**

De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. **Civiles** son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. **Naturales** las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.

A lo cual habría que agregar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. De conformidad con este principio, dispone el artículo 15 del Código Civil:

"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia" (Resaltado en el texto original). (Corte Constitucional, 1995)

La postura del magistrado Arango Mejía, esto es, concluir que el arbitraje ejecutivo es constitucional, ha sido adoptada por la doctrina como es el caso del profesor Ramiro Bejarano en su libro "*Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*" o la profesora Luisa María Brito en su publicación "*La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia*". Incluso, la Corte Constitucional en sus sentencias C-431 de 1995 y SU-174 de 2007, ha reiterado esta posición



favorable, al igual que la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013 con expediente No. 1100102030002013-02084-00.

Por su parte y conforme a Brito (2020) y el Consejo de Estado (2009), las obligaciones civiles, las cuales son las que se someterían al arbitraje, son obligaciones que permiten transigir por lo que no existiría limitación legal para que exista el arbitraje en esta materia, situación que no ocurre en casos como el estado civil de las personas o los derechos de incapaces, lo cual sí llevaría a la conclusión que esto rompería con el orden público si se pudiera someter a la jurisdicción arbitral. De hecho, se podría colegir que el artículo 116 Superior al otorgarle facultades jurisdiccionales a los árbitros, estaría otorgando facultades tanto declarativas como ejecutivas.

Ahora bien, la Sentencia C-226 de 1993 podría ser un limitante para el procedimiento arbitral ejecutivo, pues expresa lo siguiente:

El fallo arbitral no puede ser cumplido por los mismos árbitros en razón de que proferida la sentencia cesan en las funciones, que no comprenden cosas ni personas distintas de las señaladas limitadamente en la cláusula compromisoria o en el compromiso que los enviste de autoridad pública, con autorización de la ley. (Corte Constitucional, 1993).

Sin embargo, lo anterior fácilmente puede desvirtuarse, pues con una regulación normativa clara, podría pactarse desde la cláusula compromisoria o el compromiso que una vez el tribunal profiera el laudo arbitral correspondiente, puede seguir adelante con la ejecución de este.

Adicionalmente, la Sentencia T-057 de 1995, como su nombre lo indica, es una sentencia de tutela y que conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, “Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto (...)”. Por el contrario, la Sentencia C-294 de 1995 por su calidad tiene efectos *erga omnes*, es decir, su efecto se extiende a la población en general.

En este sentido y conforme se expuso en líneas anteriores, la constitucionalidad del Arbitraje Ejecutivo es clara y ampliamente aceptada tanto por la doctrina como por la Corte Constitucional, por lo que en el presente escrito también se comparte esta postura, pues si bien el proceso ejecutivo implica el uso de la fuerza o coerción, una habilitación expresa por la ley y las partes a los árbitros es suficiente para colegir su constitucionalidad conforme a la jurisprudencia y doctrina expuesta.

## **2. CONVENIENCIA DEL ARBITRAJE EJECUTIVO EN COLOMBIA**

En primer lugar, en sana lógica se concluye que este mecanismo de resolución de conflictos no busca únicamente descongestionar el aparato judicial, pues también trae consigo las demás características y cualidades propias del arbitraje 'ordinario' como son la especialidad, eficiencia y, en general, todos sus elementos de valor agregado (preceptos materiales descritos por el iuspositivismo mixto). Así entonces, como el arbitraje ordinario goza por excelencia de estas características en su procedimiento, no se puede cercenar estos elementos y la ley que regule el Arbitraje Deportivo debe permitir pactar un procedimiento que respete los preceptos materiales en los términos que ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como lo es el debido proceso, igualdad, entre otros<sup>17</sup>.

Por otro lado, es un hecho notorio que la mayoría de los acreedores que acuden a la jurisdicción ordinaria en el país son bancos o entidades financieras, y en un porcentaje más

---

<sup>17</sup> Si bien estos son principios constitucionales y podrían confundirse con requisitos formales del positivismo jurídico, en realidad la corriente mixta explica que estos preceptos son requisitos materiales juridificados, toda vez que el debido proceso o la igualdad son principios vinculados con la moralidad y no en un criterio objetivo como sí son los requisitos formales (Cuenca, 2008).

reducido se encuentran las personas naturales o jurídicas con obligaciones por ejecutar no derivadas de actividades financieras. Es por lo anterior que existe un gran reto a la hora de regular el arbitraje ejecutivo en el país ante la evidente relación de poder *banco – deudor*. Se debe garantizar que pactar esta figura no constituya en un requisito obligatorio de negociación por parte de los establecimientos de crédito, trayendo como consecuencia una carga injusta al deudor que termine aceptando por la necesidad de obtener un crédito.

Al margen de esta dificultad y en línea con los presupuestos materiales en la implementación de las normas abordados en el anterior capítulo, una ley que regule el Arbitraje Ejecutivo y cumpla con la simplicidad, flexibilidad, celeridad y demás elementos, contribuiría en gran manera a la descongestión judicial pues, como se expuso, representa aproximadamente un 70% de los procesos totales en la jurisdicción. Adicionalmente, teniendo en cuenta que esta figura novedosa es constitucional, no hay motivo para reprochar su implementación, ya que se cumplen los requisitos de validez del iuspositivismo mixto (constitucionalidad -elemento formal- y conveniencia -elemento material-).

A efectos de sintetizar lo hasta aquí señalado, resulta relevante destacar la conveniencia de un procedimiento arbitral en materia de asuntos ejecutivos en Colombia y su beneficio versa en las características innatas al arbitraje, es decir, permitiría un proceso ejecutivo más célere, flexible y más especializado a comparación de la jurisdicción ordinaria, aunque se enfrentaría a retos como: el abuso de la relación de poder entre las partes vinculadas al proceso, efectividad de medidas cautelares, entre otros.

### **3. ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY 08 DE 2023 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

En esta línea argumentativa, una vez dejando en claro el objetivo principal de este capítulo referente a concluir la constitucionalidad e idoneidad del Arbitraje Ejecutivo en

Colombia, se debe analizar el proyecto que pretende hacer realidad esta novedosa figura en el país.

No se puede dejar de lado la posibilidad de que el legislador incluya en el texto normativo distintas disposiciones que puedan entorpecer la aplicación de la figura del arbitraje ejecutivo, tales como: términos o plazos reducidos, ambigüedades en el decreto de medidas cautelares, entre otras imprecisiones o vacíos. Precisamente por este tipo de inconvenientes, es que se destacan las críticas que, a criterio propio, se plantean al Proyecto de Ley 08 de 2023 que se enunciarán a continuación. Lo anterior, en razón que este proyecto podría ir en contravía de la simplicidad, flexibilidad, y celeridad<sup>18</sup> de las normas (estudiado en el capítulo anterior), además de los principios rectores del arbitraje como es el de habilitación, temporalidad, entre otros.

**i) Posibles violaciones al principio de habilitación.** En primer lugar, el referido proyecto presenta unas posibles violaciones al principio de habilitación<sup>19</sup> del arbitraje. Este principio es definido por el profesor Rodrigo Becerra (2007) como la determinación de las partes en acogerse a un pacto arbitral, derogando así la jurisdicción ordinaria que es la regla general. Por su parte, el profesor Juan Pablo Cárdenas (2019) lo define como el acuerdo de las partes necesario para acceder al arbitraje. Jurisprudencialmente, este principio es definido como el acuerdo libre de las partes el cual habilita a los árbitros para actuar y, en ese sentido, “son las partes las que facultan a los árbitros en cada caso en concreto” (Becerra, 2007, p. 48)<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta la definición del principio de habilitación, se deben resaltar las siguientes irregularidades presentes en el proyecto de ley:

---

<sup>18</sup> Entiéndase celeridad del proceso.

<sup>19</sup> También conocido como principio de voluntariedad.

<sup>20</sup> Véase las sentencias C-294 de 1995, C-431 de 1995, C-242 de 1997 y C-330 de 2000.

*i.i) Respeto a la información mínima y protección al consumidor.* La información mínima consagrada en el artículo 3º del PL incluye una serie de presupuestos para declarar una ineficacia del pacto arbitral. Para mayor contexto, a continuación se transcribe el referido artículo:

**ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral.

**PARÁGRAFO 1º.** La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que el decida acudir al arbitraje o habiendo sido convocado a un tribunal arbitral no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo. (Congreso de la República, 2023, p. 3)

La crítica a este aparte del proyecto no es la obligatoriedad de dar esta información mínima; de hecho, se estima conveniente en el sentido que el acreedor es la parte fuerte en la

relación de poder<sup>21</sup> y podría pactar un proceso arbitral con su deudor; pero este deudor podría ser una persona que no conozca de derecho y se estaría obligando a un procedimiento del que no tiene idea de sus implicaciones. Véase como ejemplo un banco otorgándole un crédito a una persona ajena al estudio de las normas jurídicas, muy probablemente esa persona nunca ha escuchado del arbitraje por lo que sería abusivo pactar una cláusula compromisoria sin una información mínima<sup>22</sup>. En realidad, lo que se critica son los vacíos que deja la redacción del citado artículo pues, por ejemplo, ¿cómo probar que no se brindó la información mínima al futuro deudor? Si bien el artículo establece que la información debe estar consignada en algún medio y que la misma debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea; la valoración de estos adjetivos no deja de ser subjetiva por parte del árbitro designado para conocer del asunto. En ese orden de ideas, ¿quién tendría la carga de la prueba? En sana lógica, se podría concluir que el deudor que alega que no se le brindó el consentimiento informado es quien debe probar tal situación, sin embargo, este deudor podría

---

<sup>21</sup> Se indica que existe una relación de poder entre banco-deudor porque quien busca el endeudamiento lo realiza con base en una necesidad, por lo cual, se somete a las condiciones que le exija su futuro acreedor con el objetivo de poder satisfacer dicha necesidad lo más pronto posible.

<sup>22</sup> Tampoco se puede obviar la muy probable situación en que a la persona le adicionen el consentimiento informado y no lo lea por firmar rápido, lo cual es un argumento válido para afirmar que esta información mínima es un requisito inocuo, sin embargo, considero que este argumento se derrumba en el entendido que el consentimiento informado siempre se debe hacer y, si la persona lo firma sin leer, ya sería su propia culpa que no podría alegar para su beneficio. En cualquier caso, los acreedores (entidades financieras) deberían considerar más mecanismos para probar el cumplimiento de esta información mínima por otro medio que no sea un papel firmado.

pretender probar la ineficacia del pacto simplemente con una negación indefinida, invirtiendo la carga de la prueba y el árbitro no tendría un marco objetivo para resolver la situación.

Adicionalmente, El inciso 2º del párrafo 1º del artículo 3º del PL permite que se alegue la ineficacia del pacto arbitral por ausencia de información mínima al momento de la suscripción del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso, el cual sería en la audiencia de instalación; por lo que alegar esta ineficacia se daría en una etapa procesal relativamente avanzada, violando el principio de voluntariedad. Lo anterior, debido a que una de las partes puede oponerse el pacto arbitral suscrito con demasiada facilidad. En otras palabras, sería una situación similar a permitir ir en contra de la *doctrina de los actos propios*; además que podría representar un grave peligro a la seguridad jurídica en el entendido que, permitir alegar la ineficacia hasta tal punto del proceso, puede servir como una estrategia de litigio para dilatar y/o entorpecer el proceso arbitral. Finalmente, la obligatoriedad del consentimiento informado probablemente eliminaría la posibilidad del pacto ficto como modalidad de pacto arbitral, toda vez que sería difícil probar que se informó adecuadamente del proceso arbitral a una persona pero luego no invocar expresamente una cláusula compromisoria o compromiso.

***i.ii) Respecto al retracto del pacto arbitral.*** Por otro lado, el artículo 4º del PL consagra la figura del retracto del pacto arbitral, la cual se cita para un mejor entendimiento:

**ARTÍCULO 4º. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL.** En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto a dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a ejecutar las obligaciones a favor del consumidor. Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá

incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones en el respectivo proceso arbitral. (Congreso de la República, 2023, p. 4)

Es probable que se dé la situación en la que el acreedor imponga como requisito de negociación la celebración del pacto arbitral, por lo que plantear un retracto de este, a priori, es una idea buena. No obstante, el segundo inciso del artículo 4º del PL dispone de un término a criterio propio es muy amplio para ejercer el retracto, convirtiéndose así en una violación al principio de voluntariedad; pues el derecho de retracto al pacto arbitral hasta la contestación de la demanda le está permitiendo a una de las partes -deudor- que a su arbitrio cesen las funciones del tribunal arbitral ya constituido. También sería una figura que podría usarse conscientemente como un mecanismo para dilatar el proceso. Adicionalmente, el PL no establece qué debe hacer el tribunal arbitral ante un caso de retracto del pacto, por lo que no es claro si el tribunal simplemente archivará el expediente o si, de manera oficiosa, lo remitirá a la jurisdicción ordinaria. Solucionar este polémico artículo, en caso de ser aprobado, implicaría tener un pacto arbitral, en cualquiera de sus modalidades, estructurado en debida forma para evitar esta situación.

***i.iii) Respetto de los garantes.*** También, el PL también presenta una posible vulneración al principio de habilitación en el caso de los garantes del título ejecutivo. Para la comprensión de la crítica, a continuación se transcribe el contenido del artículo 5º del PL:

**ARTÍCULO 5º EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA.** Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

1. El nombramiento del árbitro ejecutor por parte del centro de arbitraje correspondiente en caso de que las partes no lo hagan en un término de cinco días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes.



2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas.

3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral. (Congreso de la República, 2023, p. 4)

Aunque el numeral 3º del artículo 5º del PL deja claro que la firma del garante se entiende como adhesión al pacto arbitral, persisten algunas inquietudes que en el citado artículo no se responden; por ejemplo, nada se menciona sobre el consentimiento informado al garante, por lo que no queda claro si se le debe dar la información mínima y si el garante puede alegar la ineficacia del pacto por ausencia del consentimiento informado. Adicionalmente, si el garante alega la ineficacia del pacto por este motivo y el tribunal la encuentra probada, ¿la ineficacia sería respecto de la relación garante-acreedor o abarcaría a todos los vinculados en el proceso y, en consecuencia, el tribunal cesa sus funciones? A priori, la respuesta radicaría si el garante se debe considerar como un litisconsorte necesario o facultativo, ya que si fuera necesario entonces el tribunal se acabaría; sin embargo, a juicio propio el garante es un litisconsorte facultativo, ya que el acreedor puede perseguir únicamente al deudor. Por lo tanto, de encontrarse probada la ineficacia del pacto, el garante saldría del tribunal arbitral, pero la ejecución arbitral seguiría en pie. Adicionalmente, ¿al garante también le aplica el retracto del pacto consagrado en el artículo 4º del PL? La respuesta probable a este interrogante es que no; debido a que el garante no recibió el desembolso del dinero y el artículo 4º menciona que el consumidor ejerce el retracto después del desembolso; por lo que parecería que esta figura está excluida para los garantes.

Otro interrogante surge si el pacto arbitral no es una cláusula compromisoria en el título valor sino un compromiso posterior, ¿qué pasa si el garante no quiere firmar el compromiso?

¿De igual manera el tribunal puede disponer del garante en el entendido que las dos partes (acreedor y deudor) firmaron el compromiso? Probablemente el compromiso solo vincularía al acreedor y deudor, por lo tanto el garante no accedería al arbitraje y sería inútil el pacto de un fiador, deudor solidario, etc. Como último interrogante respecto a los garantes, se resalta que el proyecto de ley siempre se refiere a “los consumidores”, pero ¿se debe entender entonces al garante como consumidor a pesar de que en estricto sentido el consumidor es el deudor?

***i.iv) Respecto de la ejecución de laudos arbitrales.*** Como último apunte en cuanto a las posibles vulneraciones al principio de habilitación, se resalta el artículo 21 del proyecto, el cual dispone que:

**ARTÍCULO 21°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.** Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo o la notificación de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición (...). (Congreso de la República, 2023, p. 11)

El artículo dispone que se podrán ejecutar ante el mismo tribunal los laudos de procesos arbitrales declarativos. Sin embargo, esto podría ser violatorio al principio de habilitación y una posible extralimitación de las funciones del tribunal que ejecuten el laudo, en el caso en que en el pacto arbitral no se estipule dicha facultad al tribunal arbitral. Nótese que el artículo 116 constitucional es claro en disponer en que son las partes las que le dan la competencia al tribunal arbitral, por lo que legalmente no se pueden atribuir facultades al panel arbitral que las partes nunca han acordado. En este sentido, el tribunal no es competente para conocer del caso a menos que las partes suscriban un compromiso. Además, la especialidad del árbitro declarativo no es propiamente ser un árbitro ejecutor, por lo que se podría perder la característica de la especialidad del arbitraje.

**ii) Posibles violaciones al principio de temporalidad.** Respecto a este principio, el profesor Rodrigo Becerra (2007) menciona que se refiere al plazo otorgado por las partes, o

subsidiariamente la ley, en el que el tribunal arbitral debe dirimir la controversia. La profesora Ana María Chocrón (2000) por su parte expone que “es lógico pensar que la decisión del tercero designado por las partes estará en relación con la complejidad de la controversia, el tiempo disponible para ocuparse de la misma y el plazo que tiene para resolverla (...)” (p. 42). En esta línea argumentativa se puede afirmar que este principio corresponde al plazo que tiene el tribunal arbitral para fallar el cual no puede ser ilimitado, pero, en sana lógica, debe ser un término prudencial.

*ii.i) Respetto del término del proceso.* Es así como se realiza la siguiente crítica al PL, pues, por un lado, los árbitros no pueden estar indefinidamente en un caso específico, máxime que no se cumpliría con la repartición equitativa de los casos en los arbitrajes institucionales, conforme lo dispone el estatuto arbitral, pues un árbitro designado permanecerá un tiempo considerable con un mismo caso, y no tendría la posibilidad de ser sorteado en otros trámites hasta la culminación de este. Por otro lado, la ley tampoco debería de establecer términos muy reducidos a efectos de que el tribunal no cumpla en debida forma sus funciones. Para mayor entendimiento de la crítica, se transcribe el artículo 11° del proyecto, así:

**ARTÍCULO 11°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN.**

Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia. Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses (...). (Congreso de la República, 2023, p. 6)

En este punto no se critica el término de 4 meses para laudar, prorrogable hasta 12 meses, ya que es un término que, a juicio propio, es razonable y suficiente. En realidad, lo que se critica es que el proceso en general, es decir, con el pago debidamente efectuado, solo pueda durar 12 meses sin posibilidad de prórroga, ya que en muchas ocasiones la deuda no se alcanza a satisfacer en un año, por lo que este límite temporal a la competencia podría dilatar el proceso ejecutivo y derivar en trabas en la administración de justicia; además de no ir en línea con el tiempo lógico y prudencial que debe tener el proceso arbitral en virtud del principio de temporalidad. Esto podría ocasionar que el arbitraje ejecutivo se convierta en un proceso exclusivo que sólo se utilice cuando el deudor tenga bienes embargables o se haya pactado una garantía real que permita finalizar el proceso con rapidez; de lo contrario, por el término tan corto sería imposible adelantar un arbitraje ejecutivo.

**iii) Otras críticas que no se enmarcan como una violación a un principio en específico.** Existen otras críticas u observaciones que no son propiamente una violación a algún principio, sin embargo, pueden entorpecer la aplicación del trámite arbitral como se expondrá a continuación.

**iii.i) Respeto de la secretaría del tribunal.** El proyecto trae consigo una disposición que consiste en asignarle la secretaría del tribunal arbitral ejecutivo a los centros de arbitraje. Dicho mandato se encuentra en el inciso 3º del artículo 10º del PL, así:

**ARTÍCULO 10. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO.** Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro executor, o delegarán tal labor a un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Los árbitros de medidas cautelares siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte

de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal. (Congreso de la República, 2023, p. 6)

Establecer que los centros de arbitraje sean los que lleven la secretaría del tribunal puede ser una carga excesiva que puede conllevar a su congestión, además, se puede nombrar a una persona natural inscrita en la lista de secretarios del centro como se hace en arbitraje declarativo ya que es una figura que no presenta problemas, aunque probablemente la razón de esta designación forzosa sea con el objetivo de reducir costos del tribunal, ya que designar a otra persona natural implica el pago de sus honorarios, es decir, encarecer aún más el tribunal. De la misma manera, se debe tener en cuenta que algunos centros de arbitraje podrían no contar con la infraestructura adecuada para comenzar a ejercer la secretaría de un amplio número de casos si se llegase a implementar la norma, por lo que quedaría como interrogante qué pasaría con aquellos centros que logísticamente no estén en la capacidad de adoptar este trámite.

**iii.ii) Respeto de la designación del árbitro ejecutor.** Adicionalmente, resulta inquietante el aparte que indica que las partes puedan designar conjuntamente al árbitro ejecutor, lo cual no se critica, sin embargo, designar de común acuerdo los árbitros es indirectamente avisarle al deudor que va a ser ejecutado y muy probablemente embargado, lo cual no es conveniente para el acreedor en un proceso ejecutivo. La única ventaja que podrían ver ambas partes en elegir de común acuerdo el árbitro ejecutor sería que el proceso se adelantaría más rápido, en el sentido en que entre menos tiempo se pierda, más rápido el acreedor recibe su pago y el acreedor cumple más rápido la obligación, pagando así menos intereses moratorios.

**iii.iii) Respeto del pago de los gastos del tribunal.** También, el proyecto de ley enmarca una regulación sobre quién es el encargado de los gastos del tribunal. Al respecto, el artículo 14 del PL expresa:

## **ARTÍCULO 14°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESOS ARBITRALES**

**EJECUTIVOS.** Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados (...).  
(Congreso de la República, 2023, p. 8)

Por lo general, en los arbitrajes declarativos se condena en costas a la parte vencida para que le restituya los gastos del tribunal a la parte ganadora, por lo que no es claro porque el artículo dispone que los gastos del tribunal deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados. La razón que probablemente sea más aceptada es que podría ser menos equitativo para el deudor tener que pagar la obligación, los intereses moratorios, muy probablemente los gastos de cobranza del acreedor y adicionalmente los gastos del proceso arbitral, así que es más justo y una carga más equitativa que el acreedor cubra con los gastos, lo cual el suscrito considera acertado.

**iv) Dudas que genera el proyecto de ley que no son propiamente una crítica.** El PL también contiene disposiciones que no necesariamente merecen una crítica, pero sí dejan inquietudes sobre la existencia o necesidad de alguna de sus disposiciones.

**iv.i) Respeto del arbitraje ad hoc.** Tal es el caso de la prohibición del arbitraje ejecutivo ad hoc<sup>23</sup> pues, aunque no representa una restricción que se deba criticar, si resulta interesante el por qué no permitirlo. Una posible respuesta a este interrogante puede ser un aspecto netamente subjetivo, ya que un tribunal administrado por un centro reconocido estará

---

<sup>23</sup> Véase el inciso 2° del artículo 1° del PL.

dotado de mucha más confianza que un tribunal ad hoc administrado netamente por particulares, o incluso puede responder a que el legislador desee que este proceso esté conducido únicamente por instituciones sujetas a vigilancia.

**iv.ii) Respeto del pacto arbitral en documento aparte al título valor.** También resulta curioso que el artículo 2º del proyecto disponga que la cláusula compromisoria del título valor debe estar en un documento aparte, pues esto puede ser impráctico aunque podría encontrar su razón de ser desde el punto de vista de la circulación de los títulos valores, toda vez que estos documentos están diseñados para circular libremente y sin mayores complicaciones, por lo que permitir que cualquier endosatario se obligue a una cláusula compromisoria por estar incluida en un título puede ser un elemento que impida su negociación por la apreciación subjetiva del endosatario de no querer un tribunal arbitral, además que la suscripción de un pacto arbitral por adhesión<sup>24</sup> puede representar un conflicto en la autonomía de la voluntad. Lo que sí se debe criticar del referido artículo es que no aclara la consecuencia de incumplir con dicha disposición, dejando así un vacío jurídico. Una posible solución a este problema es que se permita incluir la cláusula compromisoria en el título valor y que esta cláusula sea sencilla en su redacción, pero, además, que la ley permita que en el endoso se deje por fuera el pacto arbitral, redactando expresamente la respectiva excepción a los endosos condicionados proscritos por la ley mercantil<sup>25</sup>.

**iv.iii) Respeto de la posibilidad de tener un tribunal con tres árbitros ejecutores.**

Otra regulación que deja dudas es la consagrada en el inciso 1º del artículo 6º del proyecto, el cual dispone que “El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un

---

<sup>24</sup> Nótese que si la cláusula compromisoria está en el título valor, el endosatario por la sola aceptación del título forzosamente se estaría adhiriendo al pacto arbitral, cuando la causa del negocio muy probablemente sea el contenido económico.

<sup>25</sup> Artículo 655 del Código de Comercio.

solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar (...)” (p. 4). Esta disposición no es objeto de crítica en cuanto a su constitucionalidad, y su razón de ser probablemente sea para reducir los costos del tribunal, pero sí podría ser cuanto menos ‘curioso’ ver un tribunal ejecutor de 3 miembros o incluso más.

***iv.iv) Respecto de la prohibición del arbitraje ejecutivo en créditos hipotecarios para vivienda VIS.*** Por último, el proyecto de ley establece en su artículo 27 que los créditos hipotecarios para vivienda VIS<sup>26</sup> no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, lo cual no merece ser criticado, pero el PL no justifica esta prohibición en ningún apartado y queda la duda en el aire sobre cuál es la necesidad de esta disposición, aunque lo más probable sea que el legislador desee dar una protección adicional a la población que accede a este tipo de viviendas, aunque esto es una conclusión netamente subjetiva del análisis del proyecto.

#### **4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LAS PROBLEMÁTICAS ENCONTRADAS**

En suma, el propósito del presente trabajo no versa únicamente en señalar qué debe contener una hipotética ley, así como tampoco centrarse exclusivamente en criticar el Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado. Por ello, se intentará dar respuesta y solución a todas las cuestiones y críticas planteadas. Así pues, como Anexo A al presente escrito se enmarcará una propuesta de ley, donde se eliminan las problemáticas planteadas en el presente capítulo y, adicionalmente, como Anexo B se propondrán cláusulas compromisorias y compromisos que están basados en la propuesta de ley incluida en el Anexo A, por lo que los pactos arbitrales sugeridos deben entenderse como pactos basados en la ley contemplada en el referido anexo.

---

<sup>26</sup> Vivienda de Interés Social.



Lo anterior, en aras de sugerir un pacto arbitral que no deje abierta la puerta a posibles patologías.

## 5. COROLARIO

Tras un análisis detallado de los preceptos constitucionales y los fallos pertinentes de la Corte Constitucional, se puede afirmar con claridad que el arbitraje, en su esencia, está respaldado por el ordenamiento jurídico colombiano. Mientras que el arbitraje en materia declarativa cuenta con un respaldo indudable según el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, la situación del arbitraje ejecutivo ha generado debate y controversia. Sin embargo, la postura adoptada por la Corte Constitucional, respaldada por destacados juristas y reiterada en distintas sentencias, sostiene que el arbitraje ejecutivo es constitucional, postura que es apoyada en esta investigación.

A pesar de las posibles limitaciones planteadas por la jurisprudencia como la Sentencia C-226 de 1993, una regulación normativa clara podría solventar estas cuestiones y permitir la ejecución de los laudos arbitrales. Además, la distinción entre el alcance de las sentencias, donde la C-294 de 1995 tiene efectos erga omnes, refuerza la validez y aceptación generalizada del arbitraje ejecutivo. En resumen, la constitucionalidad del arbitraje ejecutivo en Colombia está sólidamente fundamentada y respaldada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, lo que fortalece su posición como un mecanismo efectivo para la resolución de conflictos.

La conveniencia del proceso arbitral ejecutivo en Colombia se fundamenta en sus características inherentes, como la especialidad, temporalidad y flexibilidad, que podrían conducir a un proceso más ágil y especializado en comparación con la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, se enfrenta a desafíos significativos, como el riesgo de abuso de poder en las relaciones bancarias-deudores, la necesidad de garantizar el respeto al debido proceso y la

competencia en el decreto de medidas cautelares, así como la falta de claridad en la ley que lo regula. También, el Arbitraje Ejecutivo puede guardar relación con los asuntos arbitrales en el arbitraje en relaciones de consumo, sin embargo, esta es otra tendencia arbitral novedosa totalmente ajena a la presente investigación.

Por otro lado, las críticas al Proyecto de Ley 08 de 2023 se centran en posibles violaciones a los principios de habilitación y temporalidad, junto con otras críticas que no se enmarcan dentro de un principio o dudas que deja el proyecto en el aire.

Finalmente, el objetivo de este trabajo va más allá de una conclusión de constitucionalidad, conveniencia o crítica pura al PL, pues se busca ofrecer respuestas y soluciones constructivas a los desafíos planteados. En este sentido, se ha elaborado una propuesta de ley que aborda las problemáticas identificadas y ofrece cláusulas compromisorias y compromisos basados en la misma ley propuesta, con el fin de sugerir un pacto arbitral completo que garantice la eficacia y equidad del proceso. Esta propuesta aspira a contribuir al desarrollo de un marco normativo que promueva la confianza en el arbitraje ejecutivo como una herramienta efectiva para la resolución de conflictos en el contexto colombiano.

### CAPÍTULO III. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Las medidas cautelares no son un tema novedoso. Por el contrario, datan desde los cimientos del derecho en Roma y ha evolucionado a través de la historia. Tal como lo recoge el profesor Forero (2020), en la antigua Roma la *pignoris capio* le permitía al acreedor el embargo de un bien mueble del deudor sin necesidad de entrar en un proceso judicial, ya que solo bastaba la mora del deudor para constreñirlo al cumplimiento a través del despojo de su bien. Posteriormente, las *siete partidas* de la legislación española medieval permitía que, una vez demandado el deudor, sería nula la venta del bien objeto del litigio. Por su parte, en Colombia podemos ver la evolución de las medidas cautelares desde hace aproximadamente 100 años con el Código Judicial (Ley 105 de 1931), el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) o el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Este último código en su libro IV regula las medidas cautelares que también aplican en los procesos arbitrales que no involucren una entidad estatal.

Un caso distinto es el de la figura del árbitro de emergencia, la cual es relativamente nueva: la primera noción de esta figura se da con el procedimiento precautorio “pre arbitral” que adoptó la Cámara de Comercio Internacional (en adelante “CCI”) en 1990<sup>27</sup>. En 2006, el Centro Internacional para la Solución de Controversias (CISC o ICDR por sus siglas en inglés) incorporó en su reglamento la figura del árbitro de emergencia y; posteriormente, centros como la Cámara de Comercio de Estocolmo, el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur, entre otros, han venido adoptando esta figura (Roncancio, 2012).

En todo caso, la importancia de las medidas cautelares radica en que estas “(...) se encaminan a mantener el *statu quo* en que se encuentra el actor al tiempo de demandar,

---

<sup>27</sup> Cabe aclarar que esta figura, aunque operaba de manera similar al árbitro de emergencia, era concebida como un tercero y no como un árbitro.

evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada (...)” (Forero, 2020, p. 2). Con base en ello es que nace el árbitro de emergencia, pues permite el decreto de una medida cautelar antes de la conformación del tribunal arbitral, garantizando así su decreto y práctica expedita, siendo esta la de la medida.

Por otro lado, en el PL 08 de 2023 del Senado de la República es conocida como “árbitro de medidas cautelares”, aunque cuenta con las mismas prerrogativas que las de un árbitro de emergencia; esto es, previo a la de la instalación del tribunal en el proceso arbitral, se cuenta con la posibilidad de solicitar que dicho árbitro resuelva sobre el decreto y práctica de medidas cautelares previas garantizando mantener del *statu quo* cuando la urgencia de su decreto así lo amerite.

Así entonces, el presente capítulo tiene como principal finalidad determinar tanto la constitucionalidad de la figura en cuestión como la conveniencia de su implementación en el país y, de manera secundaria, analizar el Proyecto de Ley que pretende implementar esta figura en el país a la luz del ordenamiento jurídico y realizando varias críticas al mismo desde el criterio subjetivo del suscrito.

En este sentido, este acápite desarrolla el objetivo específico *iii*, es decir, ‘determinar la constitucionalidad del Árbitro de Emergencia conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar si es conveniente implementar el Árbitro de Emergencia en Colombia conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto’. Para el efecto, este apartado desarrollará los siguientes ítems: **1)** Constitucionalidad del árbitro de emergencia en Colombia; **2)** Conveniencia del Árbitro de Emergencia en Colombia; **3)** Análisis al Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado de la República y; **4)** Propuestas de solución a las problemáticas encontradas.

En cuanto a la metodología, se empleó de manera principal la jurisprudencia y ley para determinar la constitucionalidad. Así mismo, se emplearon los preceptos materiales iuspositivistas para analizar la conveniencia de la figura arbitral.

## 1. CONSTITUCIONALIDAD DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA EN COLOMBIA

Al analizar esta figura en el contexto Colombiano, se puede observar que comparte elementos similares con el arbitraje ejecutivo ya analizado; toda vez que la figura per se del árbitro se encuentra habilitada por el artículo 116 de la Constitución Política. Este artículo, en concordancia con la ya citada Sentencia C-294 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), señala que los particulares que funjan como árbitros lo harán en los términos que determine la ley.

De esta manera, es claro que tanto la Constitución como la Corte Constitucional respaldan la exequibilidad de la figura bajo el entendido que un particular puede ser árbitro y que la ley regulará sus funciones, entre ellas, el decreto y práctica de medidas cautelares.

Nótese que el actual Estatuto Arbitral -Ley 1563 de 2012- en su artículo 32 dispone que, durante el proceso arbitral, el tribunal podrá decretar medidas cautelares. De igual forma, el PL 08 de 2023 en su artículo 29 consagra la misma facultad. Estas disposiciones que habilitan el decreto y práctica de medidas cautelares en el proceso arbitral se derivan directamente de la autorización expresa del artículo 116 Superior acerca de que la ley regulará los términos en que se implementará el arbitraje.

Con base en todo lo anterior, queda claro que con la regulación que traería la eventual ley de arbitraje ejecutivo (esto es, si el pluri citado PL se convierte en Ley) se satisfarían los dos elementos esenciales esgrimidos hasta ahora, es decir: **1)** el artículo 116 Superior habilita que un particular administre justicia en calidad de árbitro y **2)** la ley regularía el funcionamiento de dicho árbitro.

Adicionalmente, el árbitro de emergencia no presentaría posibles inexecutableidades mientras el PL no contraríe principios como la imparcialidad, igualdad entre las partes, entre otros. No obstante, un principio que podría generar dudas sobre su constitucionalidad es el de la inmediación, toda vez que, conforme se desprende del artículo 6º del Código General del

Proceso, el juez deberá practicar personalmente todas las actuaciones judiciales que le correspondan.

Esta posible violación al principio de inmediación se desvirtúa por cuanto el árbitro de emergencia no decide sobre el fondo de la controversia ni su decisión resuelve la misma; por el contrario, su decisión tiene como característica la provisionalidad y la misma puede ser revocada durante el proceso, por lo que la decisión final del árbitro ejecutor es tomada con base en su análisis y juicio, sin intervención alguna del árbitro de medidas cautelares. Aun si el anterior argumento no fuese suficiente, interpretar de manera exegética el principio de la inmediación conllevaría a no permitir la comisión o las pruebas extraprocesales, por lo que el mismo Código General del Proceso se encarga de establecer excepciones a este principio. También es importante resaltar que la procedibilidad del decreto y práctica de medidas cautelares se rige por el Código General del Proceso (cuando el conflicto es entre particulares), lo que quiere decir que el análisis de la procedencia de la medida cautelar solicitada es con base a este cuerpo normativo<sup>28</sup>.

En síntesis, la figura del árbitro de medidas cautelares es constitucional, pues, primero, el artículo 116 de la Constitución Política habilita a los particulares a servir como árbitros; segundo, el mismo artículo establece que la ley regulará sus funciones; tercero, el PL precisamente estaría regulando la función del decreto de medidas cautelares y, por último, no está violando ningún principio constitucional.

## **2. CONVENIENCIA DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA EN COLOMBIA**

---

<sup>28</sup> Véase Forero, J. (2020). *Medidas cautelares en el código general del proceso* (reimpresión de 3ª ed.). Editorial Temis S.A.

En el contexto actual, donde la rapidez y la eficiencia en la resolución de disputas son esenciales, la figura del árbitro de emergencia emerge como una herramienta indispensable para el arbitraje. Su función primordial radica en atender situaciones de urgencia que, de no abordarse de manera inmediata, podrían ocasionar daños irreparables o la pérdida de derechos sustanciales para las partes involucradas. En este sentido, la posibilidad de contar con un árbitro de emergencia, investido de facultades para dictar medidas cautelares urgentes incluso previo a la constitución del tribunal arbitral, adquiere una relevancia indiscutible.

La constitución del tribunal, proceso inherente al arbitraje, puede verse afectada por diversos factores como la selección de árbitros o la resolución de impugnaciones, lo que puede generar dilaciones que resultan ser perjudiciales al proceso. En este punto, el árbitro de emergencia interviene para evitar estos retrasos y garantizar la protección oportuna de los derechos e intereses en juego.

La capacidad de este árbitro para actuar de manera expedita y eficaz, sin que ello menoscabe los principios fundamentales del debido proceso y la igualdad de las partes, constituye un elemento clave en la búsqueda de un equilibrio entre la necesidad de celeridad y la garantía de un proceso justo y equitativo.

En definitiva, el árbitro de emergencia se convierte en un pilar fundamental para preservar la eficiencia y la confianza del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas. Su existencia y actuación no solo agilizan el proceso arbitral, sino que también fortalecen la confianza en las capacidades del arbitraje en un entorno empresarial caracterizado por la complejidad y la rapidez<sup>29</sup>. También es importante resaltar que la implementación de esta figura aquí sugerida aplica para cualquier tipo de arbitraje (entre particulares, del Estado, ejecutivo, entre otros).

---

<sup>29</sup> Como se observa, estas características y ventajas del Árbitro de Emergencia constituyen preceptos materiales de implementación conforme a lo explicado en líneas anteriores.

Ahora bien, el PL 08 de 2023 del Senado de la República pretende adoptar esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, aunque cabe aclarar, la incorporación se daría únicamente en los procesos ejecutivos arbitrales. Por lo anterior, resulta necesario abordar una serie de inquietudes a este proyecto respecto de la figura del árbitro de emergencia (llamado “árbitro de medidas cautelares” en el referido PL) pues, aunque ya se anticipó la efectiva conveniencia de esta figura, este Proyecto de Ley podría quedarse corto a la hora de implementar la figura.

### **3. ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY 08 DE 2023 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Como ya se expuso, el árbitro de medidas cautelares regulado en los artículos 7, 10, 30, 31 y 32 del PL consagra una figura completamente nueva en la legislación colombiana. No obstante, este proyecto deja dudas respecto a la implementación que tendría la figura, principalmente por los reparos a los principios de habilitación y temporalidad del arbitraje que se expondrán a continuación.

**i) Observaciones respecto al principio de habilitación.** Cabe resaltar que el proyecto de ley permite interpretar que la figura del árbitro de emergencia siempre se entiende pactada en cada pacto arbitral, conforme al numeral 2º del artículo 5º. Este tipo de disposiciones, per se, no implican una violación al principio de habilitación; sin embargo, el PL dentro de su contenido no especifica que pueda pactarse en contrario; es decir, que por acuerdo de las partes no se pueda acudir a esta figura. En este sentido, podría alegarse una posible vulneración al principio de habilitación, pues la ley estaría obligando a pactar un procedimiento que no ha sido habilitado por las partes, aunque esto podría desvirtuarse bajo el entendido de que las partes son las que deciden si emplean dicho mecanismo o no. En todo caso, para evitar este tipo de debates, se sugeriría plantear dicho artículo como una cláusula *opt-out*, esto es,



que la figura se entienda pactada a menos que las partes dispongan lo contrario, priorizando de esta manera que, a través de la autonomía de la voluntad, se permita elegir su pacto.

La misma observación y solución debe ser implementada a la forma de designación del árbitro, pues el PL en su artículo 10º consagra que su designación siempre será realizada por un centro de arbitraje.

**ii) Observaciones respecto al principio de temporalidad.** Por su parte, se observa una situación que pudiese afectar al principio de temporalidad. Como se expuso en líneas anteriores, la temporalidad no sólo se refiere al principio en virtud del cual un árbitro no puede ejercer su jurisdicción de manera vitalicia, sino también a que se debe contar con un plazo razonable para dirimir la controversia. Si bien el árbitro de emergencia no va a resolver la controversia pues su competencia se limita exclusivamente al decreto y práctica de medidas cautelares; no puede dejarse a un lado que la esencia de esta figura es la rapidez del decreto y práctica de estas medidas, por lo que cuando el artículo 7º del PL establece que deberá cumplir con los términos del deber de información y recusaciones estipuladas en el Estatuto Arbitral, ello implica unos términos demasiado largos que va en contravía de la premura que se necesita al momento de decretar y practicar una medida cautelar previa o de emergencia.

De igual manera, el PL no establece el tiempo máximo que tiene el árbitro de emergencia para decretar la medida cautelar, lo cual podría llevar a una extensión innecesaria de este procedimiento que por su naturaleza exige rapidez. Para el efecto, el proyecto debería acoger un tiempo máximo como por ejemplo en la CCI (2021), la cual estima un tiempo máximo de 15 días<sup>30</sup>.

**iii) Otras observaciones ajenas a algún principio.** Por otro lado, el PL trae un artículo muy controversial que, para dar un mejor contexto a la crítica, se transcribe a continuación:

---

<sup>30</sup> Artículo 6(4) Apéndice V del Reglamento de la CCI.

**ARTÍCULO 16. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL,  
DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. (...)**

El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión (...).

Como se observa, el tribunal ejecutor podrá decidir por los honorarios del árbitro de emergencia, lo cual no tiene ningún tipo de sustento en el proyecto ni en la exposición de motivos. Además, resulta difícil colegir alguna razón lógica para la inclusión de esta disposición, por lo que como solución se plantea la eliminación completa de este apartado.

**4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LAS PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS**

En mérito de lo expuesto y en línea con lo argumentado en el anterior capítulo respecto a que el presente proyecto no se enmarca exclusivamente en una crítica sino también en una propuesta de mejoras y de soluciones; como Anexo A al presente escrito, se desarrollará una propuesta de ley donde se corregirán las problemáticas del anterior capítulo y del presente.

**5. COROLARIO**

El árbitro de emergencia en Colombia cuenta con el respaldo constitucional del artículo 116, el cual permite a particulares ejercer como árbitros y establece que la ley regulará sus funciones, incluyendo la práctica de medidas cautelares. Tanto el Estatuto Arbitral actual como el Proyecto de Ley 08 de 2023 otorgan facultades para decretar medidas cautelares durante el proceso arbitral. Aunque pueda generar dudas sobre su inmediación, su carácter provisional y la posibilidad de revocación de sus decisiones durante el proceso disipan estas

preocupaciones, respaldando su constitucionalidad y cumplimiento de los principios constitucionales, concluyendo así su total conformidad.

En cuanto a la conveniencia del árbitro de emergencia en Colombia, esta radica en su capacidad para abordar las medidas cautelares urgentes durante el arbitraje, preservando la eficacia y la confianza en el proceso. Su intervención evita retrasos y protege los derechos de las partes de manera expedita, lo que resulta esencial en este entorno, resultando así en una figura conveniente en el país.

Por su parte, el Proyecto de Ley 08 de 2023 plantea algunas observaciones y críticas en cuanto a la implementación de esta figura, principalmente en cuanto a los principios de habilitación y temporalidad.

Por último, como Anexo A se desarrollará una propuesta de ley en donde se corrigen tanto las problemáticas del capítulo anterior como las del presente.

## CAPÍTULO IV. ARBITRAJE DEPORTIVO

Ya estudiadas las figuras del Arbitraje Ejecutivo y Árbitro de Emergencia, es momento de abordar una nueva tendencia en el arbitraje que actualmente guarda total sintonía con la práctica arbitral, es decir, el Arbitraje Deportivo. En el entorno deportivo, caracterizado por la competencia implacable e indudablemente por los intereses económicos, los conflictos son inevitables. Estos pueden variar entre cuestiones netamente contractuales (ya sea entre deportistas y clubes, entre clubes y clubes, entre federaciones y clubes, y un largo etcétera), disciplinarias, controles anti-doping, mercado de fichajes, fair play, entre otros. Lo anterior, se pueden enmarcar controversias desde el ámbito nacional o internacional debido a la globalización del deporte y a la apertura de nuevas disciplinas deportivas que van ligadas a las dinámicas de socialización y cambio de circunstancias.

El arbitraje, como se ha señalado con anterioridad en el presente escrito, aparece como un mecanismo de resolución de conflictos célere, especializado e incluso confidencial, demarcándose así como una herramienta atractiva para solucionar las referidas controversias en paralelo a los tribunales nacionales u otros mecanismos alternativos.

Entrando en materia, tanto el derecho deportivo como el arbitraje deportivo permiten desarrollar sendas tesis al respecto. No obstante, el presente trabajo se limitará a analizar la constitucionalidad del arbitraje deportivo en Colombia y su eventual conveniencia en el país. Por su parte, aunque el debate sobre si el *derecho del deporte* (diferenciado del derecho deportivo como se expondrá en el acápite de la conveniencia del arbitraje deportivo) es una rama independiente del derecho o no es ajeno al presente escrito, sí merece la pena resaltar que para efectos del presente trabajo se considerará que el derecho del deporte hace parte del ordenamiento jurídico general y no como una rama independiente (Cazorla, 2013, p. 3).

La anterior postura, permite analizar el arbitraje deportivo conforme a la normatividad vigente y conforme a las reglas establecidas para el arbitraje declarativo de la Ley 1563 de

2012, siendo esta la norma que sirve de sustento para este tipo de arbitraje como se expondrá más adelante, sirviendo también como base para analizar la actual conveniencia de esta modalidad arbitral.

Así las cosas, este capítulo desarrolla el objetivo específico *iv*, esto es, ‘determinar la constitucionalidad del Arbitraje Deportivo conforme al ordenamiento jurídico colombiano y determinar si es conveniente implementar el Arbitraje Deportivo en Colombia conforme a los requisitos materiales del iuspositivismo mixto’. Para el efecto, el presente apartado abordará: **1) Constitucionalidad del Arbitraje Deportivo en Colombia; 2) Conveniencia del Arbitraje Deportivo en Colombia y; 3) Asuntos arbitrales en el Arbitraje Deportivo.**

Metodológicamente se usa la revisión de jurisprudencia y leyes para determinar la constitucionalidad del Arbitraje Deportivo, así como la bibliográfica de doctrinantes para determinar la conveniencia de la figura y sus asuntos arbitrales.

## **1. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE DEPORTIVO EN COLOMBIA**

La naturaleza procesal del arbitraje deportivo es esencialmente declarativa, pues los litigios contractuales, laborales, anti-doping, disciplinarios, entre otros, implican procesos declarativos y no ejecutivos. En ese sentido, la respuesta a la constitucionalidad del arbitraje deportivo es sencilla, pues es un hecho notorio que en Colombia el arbitraje declarativo es perfectamente constitucional conforme se desprende del ya citado artículo 116 Superior.

No obstante, aunque es claro que este tipo de arbitraje sí es constitucional, se debe profundizar en su aspecto procesal, pues el arbitraje deportivo no es un arbitraje declarativo común; por el contrario, reglamentos como el del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (2020) establecen términos especiales como la contestación de la demanda en 15 días hábiles, pronunciamiento sobre el deber de información en sólo 3 días hábiles, solución del conflicto en la sede de la competencia

deportiva, entre otros. La necesidad de profundizar en este aspecto procesal radica en que la especialidad del arbitraje deportivo implica una celeridad mayor al proceso arbitral; pues, por ejemplo, un club de fútbol u otra disciplina deportiva no puede esperar 6 meses a que un tribunal resuelva si el jugador que fichó cumple con los requisitos legales o su vinculación fue nula, más aun considerando que los deportistas tienen carreras activas cortas como para esperar 6 meses o más en un proceso de índole judicial. Dicha celeridad actualmente se da por los existentes reglamentos especializados que expiden diferentes centros de arbitraje, por lo que se debe analizar si dichos centros pueden entrar a regular un procedimiento de arbitraje deportivo.

Tal como ya se expuso, el artículo 116 de la Constitución Política además de habilitar el arbitraje, permite que la ley reglamente su aplicación. Conforme a ello la Ley 1563 de 2012 en su artículo 51 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 51. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE.** Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:

(...)

7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.

Así entonces, queda claro que la ley que actualmente regula el arbitraje en Colombia habilita expresamente a los centros de arbitraje a expedir sus propios reglamentos, siempre y cuando estos garanticen el debido proceso.

Inclusive, el artículo 58 *Ibidem* permite que los particulares sean los que elijan sus propias reglas, respetando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

En síntesis de lo anterior, es claro que la constitucionalidad del arbitraje deportivo se deriva de la expresa habilitación constitucional del arbitraje *per se*, y la posibilidad de que esta

nueva tendencia arbitral tenga su propia reglamentación versa sobre la facultad otorgada por los artículos 51 y 58 de la Ley 1563 de 2012 sobre el poder de decisión de los centros y las partes de modificar el trámite arbitral mientras se conserve un respeto irrestricto por el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

## **2. CONVENIENCIA DEL ARBITRAJE DEPORTIVO EN COLOMBIA**

En línea con las características del arbitraje y, de manera similar a la conveniencia de las figuras arbitrales desarrolladas en los capítulos anteriores, el arbitraje deportivo resulta de una conveniencia notoria debido a la celeridad y especialidad que este mecanismo le puede brindar a las controversias deportivas.

En primer lugar, la rapidez con la que se resuelven las disputas a través del arbitraje deportivo es una de sus más notables características, pues a diferencia de los procesos judiciales ordinarios que pueden prolongarse durante años debido a la sobrecarga de casos en los juzgados, el arbitraje ofrece un calendario más ajustado y predecible. Este aspecto es crucial en el contexto deportivo, en donde las decisiones rápidas son esenciales para minimizar las interrupciones en las carreras de los atletas y el funcionamiento de las organizaciones deportivas.

La especialización de los árbitros es otro de los puntos fuertes del arbitraje deportivo. Los árbitros que participan en estos procesos suelen ser expertos en derecho deportivo y tienen un profundo conocimiento de las normas y reglamentos que rigen las diferentes disciplinas deportivas. Esta especialización, permite una comprensión más precisa de los problemas en disputa y asegura que las decisiones sean tomadas por individuos que entienden las particularidades y la dinámica del entorno deportivo. La experiencia y el conocimiento específico de los árbitros se traducen en laudos más justos y mejor fundamentados.

También, debe resaltarse el tema de la confidencialidad, pues es otro beneficio significativo del arbitraje deportivo. A diferencia de los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, que son generalmente públicos, el arbitraje ofrece un mayor grado de privacidad. Esta característica es especialmente valorada en el ámbito deportivo, donde la exposición pública de los conflictos puede tener repercusiones negativas tanto para la imagen de los atletas como para las entidades deportivas.

En suma, la celeridad, especialidad, confidencialidad y en general la flexibilidad que permite el arbitraje, lo convierten en un mecanismo idóneo para solucionar las controversias deportivas que exigen tales características.

### **3. ASUNTOS ARBITRALES EN EL DERECHO DEPORTIVO**

Teniendo clara la constitucionalidad del Arbitraje Deportivo, así como su conveniencia en la implementación, se debe analizar qué asuntos se pueden someter a este mecanismo, toda vez que su implementación se puede ver obstruida al no tener claridad sobre la arbitrabilidad objetiva del mecanismo. Para el efecto, se debe diferenciar los conceptos 'derecho del deporte' y 'derecho deportivo' para así entender y continuar con el análisis en concreto de los asuntos que se pueden someter a este tipo de arbitraje.

#### ***3.1. BREVE DIFERENCIACIÓN ENTRE DERECHO DEL DEPORTE Y DERECHO DEPORTIVO Y SU RELACIÓN CON EL ARBITRAJE DEPORTIVO***

Si bien los términos 'derecho del deporte' y 'derecho deportivo' pueden parecer iguales a simple vista, la realidad es que son dos conceptos distintos. Podría afirmarse que el primero es el género y el segundo es la especie y, para mayor claridad, a continuación se definen cada uno.



Por un lado, el derecho del deporte es definido por Gil Domínguez (2002) de la siguiente manera:

El derecho del deporte es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte. El derecho del deporte enfoca los distintos aspectos que presenta el deporte en sus diversas manifestaciones, pero cuidando y respetando la esencia de dicha actividad. Seguido a esto se suma la importancia de los aportes que hacen disciplinas tales como la economía del deporte, la sociología del deporte, la antropología del deporte, la psicología del deporte, la medicina del deporte, etc. (p. 34).

En otras palabras y basándose en el planteamiento de Giraldo y Fernández (2018), “el derecho del deporte es la aplicación de ramas autónomas del derecho a la industria del deporte” (p. 29).

Por su parte, el derecho deportivo es definido por Clerc (2012), así:

Es un conjunto de normas de derecho público y privado, por tanto, estatales y no estatales, que tiene por finalidad principal regular las relaciones de carácter deportivo entre las personas físicas jurídicas practicantes y de gestión administrativa, estén de manera directa o indirecta envueltas en el segmento deportivo. En síntesis, se puede decir en una proposición más dogmática que se trata de un conjunto de normas de carácter público y privado que regulan la actividad relacionada con los deportes: de parte del Estado por previsión constitucional, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, medidas provisionales típicas de la legislación de cada país y por principios normativos de carácter privado concebidos por las instituciones deportivas, principalmente de administración de los deportes, por medio de normas incluidas en sus

estatutos que regulan la vida de estas instituciones, y de reglamentos que rigen las competencias deportivas. (p. 24).

Aterrizando este tema y para mayor claridad, se puede concebir el derecho deportivo como el conjunto de normas que regulan el deporte como tal, es decir, aquellos reglamentos de federaciones, reglas anti-doping, entre otras normas que se refieren en concreto al deporte.

La justificación de esta distinción de conceptos radica, conforme a Giraldo y Fernández (2018), en que el derecho del deporte como género permite categorizar todas las situaciones legales que ocurren en el deporte, pero que por su naturaleza jurídica pertenecen a otra rama del Derecho.

Para distinguir de manera más clara la diferenciación de ambas figuras, a continuación se realiza una tabla con ejemplos, cuya autoría es de Rojas y Rodríguez (2022), así:

**Tabla 2**

*Ejemplos para diferenciar el derecho deportivo con el derecho del deporte*

SITUACIÓN	¿ES MIXTO?	DERECHO DEPORTIVO	DERECHO DEL DEPORTE
Cuando un jugador profesional es contratado por un equipo.			La vinculación en este caso le corresponde a las normas del derecho laboral, puesto que estamos frente a un contrato laboral.
A un deportista se le acusa de dopaje y se inicia un procedimiento para imponerle una sanción.		Es un asunto exclusivamente deportivo, al que se le aplicarán las normas deportivas, como por ejemplo el Código Mundial Antidopaje de la WADA.	

Lesiones en medio de los partidos.	Sí	Se aplican los reglamentos deportivos sancionatorios dependiendo el deporte.	Eventualmente puede existir la comisión de una conducta punible o también podríamos hablar de una responsabilidad civil extracontractual.
En un partido de fútbol la hinchada de alguno de los equipos lance una botella y lesione a uno de los jugadores o a otro hincha.	Sí	Existen reglamentos de competiciones que sancionan este tipo de conductas. Ejemplo: prohibir la entrada de hinchas a los encuentros.	Estamos frente a la comisión de un tipo penal y tendremos que acudir al Derecho penal.

*Nota.* Tabla y ejemplos tomados de Rojas y Rodríguez (2022), pp. 26-27.

Ahora bien, la relación entre los dos conceptos explicados y el arbitraje deportivo radica en que en este tipo de procedimiento arbitral es muy común ver una mezcla tanto del derecho deportivo como del derecho del deporte, pues en el trámite arbitral se puede conocer desde un procedimiento anti doping hasta un conflicto comercial entre clubes por una transferencia de jugadores, como se verá en su respectivo acápite.

Adicionalmente, la naturaleza declarativa de los conflictos del derecho deportivo y del deporte es lo que permite que el arbitraje declarativo conozca de estos temas y sea perfectamente arbitrable al cumplir con el aspecto transigible y disponible, salvo determinados casos como de derecho laboral que involucren derechos ciertos e indiscutibles o casos de derecho penal.

En síntesis, el derecho del deporte se refiere a aquellas situaciones legales que ocurren en el deporte, pero que por su naturaleza jurídica pertenecen a otra rama del Derecho; mientras que el derecho deportivo son aquellas normas que regulan directamente aspectos deportivos. Comprender esta diferenciación permite concluir que el arbitraje deportivo le es

aplicable tanto a situaciones de otras ramas del derecho que se relacionan con el deporte como a situaciones que involucran directamente al derecho deportivo, en ambos casos debido a la naturaleza declarativa de la controversia y se categorizan dentro del arbitraje deportivo por su relación con el deporte, ya sea directa o indirectamente.

### **3.2. ASUNTOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEPORTIVO**

En cuanto a los asuntos que pueden ser sometidos al arbitraje deportivo, es decir, analizando exclusivamente la arbitrabilidad objetiva (entendido esto al estudio de las materias sujetas a la controversia), se debe recoger lo expuesto en el acápite anterior; esto es, los asuntos del derecho del deporte que aplican en esta nueva tendencia arbitral (comercial, laboral, entre otros), así como reiterar que el derecho deportivo sí se puede someter a estas reglas especiales.

Tal y como lo recogen Giraldo (2021) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y Asociación Colombiana de Derecho Deportivo (2017), los conflictos que más se suscitan en el arbitraje deportivo son: litigios contractuales, temas disciplinarios y dopaje.

**i) Litigios contractuales.** En estos litigios se pueden agrupar dos grupos grandes, a saber: derecho laboral y derecho comercial.

**i.i) Litigios laborales.** Esta área probablemente sea la más difícil de someter a arbitraje, pues la Corte Constitucional en sus sentencias T-320 de 2012 y C-330 de 2012 ha sido enfática en que hay tres limitaciones que se deben analizar previamente antes de someter un asunto laboral a arbitraje: **1.** Que el pacto arbitral sea válido; **2.** No se puede someter a arbitraje asuntos relacionados con los derechos mínimos de los trabajadores; **3.** No se puede

someter a arbitraje asuntos de derechos ciertos e indiscutibles (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y Asociación Colombiana de Derecho Deportivo, 2017, p. 16).

Corolario de lo anterior, si bien es claro que sí se puede someter a arbitraje temas laborales, las limitaciones de los derechos mínimos de los trabajadores y los derechos ciertos e indiscutibles reducen en gran medida la arbitrabilidad de la materia.

Ahora bien, aunque el debate sobre si los deportistas son trabajadores y les aplica el derecho laboral o no es ajeno al objeto del presente trabajo, es de resaltar que lo anterior es un debate que no debería de existir, pues la sentencia C-320 de 1997, la Ley 181 de 1995 y doctrinantes como la profesora Giraldo (2021) han sido claros que los deportistas sí tienen una relación laboral, confirmando así que, en los casos laborales que sí son arbitrales, los deportistas pueden acudir a este mecanismo sin que se pueda excepcionar la ausencia de relación laboral.

***i.ii) Litigios comerciales.*** En este punto se pueden incluir aquellos conflictos entre proveedores y clubes, organización de eventos, contratos de patrocinios, publicidad, contratos de mandato entre representantes y jugadores, transferencia de jugadores entre clubes, entre otros. Como se puede observar, estas relaciones contractuales comerciales son los negocios jurídicos que, si no fuesen deportivos, son del giro ordinario del arbitraje declarativo, por lo que no existe impedimento alguno que el arbitraje deportivo, al ser en su esencia declarativo, pueda tramitar estos asuntos.

**ii) Litigios disciplinarios.** Conforme lo recoge la profesora Giraldo (2021), estos conflictos son los derivados de posibles infracciones a nivel interno por violación a las reglas internas de un evento, club o federación y, por consiguiente, las consecuencias por lo general son internas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que haya a lugar (pp. 49-54).

La esencia de un conflicto disciplinario es declarativa, pues lo que se busca es probar y declarar que determinado deportista incumplió con el reglamento, por lo tanto, si las partes

suscriben un pacto arbitral, no habría impedimento alguno en llevar un proceso arbitral tomando en consideración la naturaleza declarativa de la controversia.

**iii) Litigios por dopaje.** Aunque a nivel internacional se tiene por regla general que los deportistas lleven sus controversias relativas a dopaje ante el TAD<sup>31</sup>, el Código de la Agencia Mundial Antidopaje permite que en los casos nacionales se pueda escoger el procedimiento que se desee, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo código establece en su artículo 13.2.2.

En ese orden de ideas y en línea con lo argumentado en los litigios disciplinarios respecto a su naturaleza declarativa, no existe impedimento alguno para que estos casos sean tramitados por la vía arbitral. Incluso para mayor certeza, la reciente Ley 2084 de 2021 sigue los lineamientos de la Agencia Mundial Antidopaje, respaldando aún más la viabilidad del proceso arbitral deportivo, sin perjuicio de la creación del Tribunal Disciplinario Antidopaje.

#### **4. COROLARIO**

La constitucionalidad del arbitraje deportivo en Colombia se basa en la habilitación del artículo 116 de la Constitución, que reconoce la validez del arbitraje declarativo. Aunque este tipo de arbitraje es constitucional, se debe considerar su particularidad procesal, pues requiere mayor celeridad debido a la naturaleza del deporte mismo. Reglamentos como los del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali establecen términos especiales para garantizar procesos rápidos, fundamentales para la corta

---

<sup>31</sup> Conforme al artículo 13.2.1. del Código de la Agencia Mundial Antidopaje Versión 2021: “En los casos derivados de una participación en un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD”.

carrera activa de los deportistas. La Ley 1563 de 2012, permite a los centros de arbitraje y a las partes involucradas establecer sus propias reglas, siempre que se respete el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad, consolidando así la constitucionalidad del arbitraje deportivo y su regulación específica.

En cuanto a su conveniencia, el arbitraje deportivo se destaca por su celeridad y especialización, lo que lo convierte en un mecanismo altamente conveniente para resolver disputas en el ámbito deportivo. A diferencia de los procesos judiciales ordinarios que pueden extenderse por años, el arbitraje ofrece un calendario ajustado y predecible, esencial para minimizar las interrupciones en las carreras de los atletas y el funcionamiento de las organizaciones deportivas. Además, los árbitros en estos casos son expertos en derecho deportivo, lo que garantiza mejores decisiones. Otro beneficio significativo del arbitraje deportivo es la confidencialidad, ya que, a diferencia de los procedimientos judiciales ante la jurisdicción permanente, ofrece un mayor grado de privacidad, crucial para proteger la imagen de los atletas y las entidades deportivas. En suma, la rapidez, especialización, y privacidad del arbitraje deportivo lo convierten en un método ideal para resolver controversias en el contexto deportivo.

En lo que se refiere a la distinción entre el derecho del deporte y el derecho deportivo, el primero abarca situaciones legales que ocurren en el ámbito deportivo, pero que en realidad pertenecen a otras ramas del Derecho; mientras el segundo se compone de normas que regulan específicamente aspectos deportivos. Entender esta distinción permite concluir que el arbitraje deportivo puede aplicarse tanto a casos de otras ramas del Derecho relacionados con el deporte como a situaciones que involucran directamente al derecho deportivo. En ambos casos, debido a la naturaleza declarativa de la controversia, estas situaciones se incluyen en el arbitraje deportivo por su conexión con el deporte, ya sea directa o indirectamente.

Por último, los asuntos que pueden ser sometidos al arbitraje deportivo incluyen tanto los derivados del derecho del deporte (comercial, laboral, entre otros) como los que involucran

directamente al derecho deportivo. Los conflictos más comunes en este ámbito son los litigios contractuales, disciplinarios y de dopaje. En los litigios laborales, aunque existen limitaciones respecto a los derechos mínimos y ciertos de los trabajadores, los conflictos laborales que sean arbitrables pueden incluir a los deportistas. Los litigios comerciales abarcan conflictos entre proveedores y clubes, organización de eventos, patrocinios, entre otros; siendo todos ellos de naturaleza declarativa y, por tanto, adecuados para el arbitraje deportivo. En cuanto a los litigios disciplinarios, estos se centran en posibles infracciones a las reglas internas de eventos, clubes o federaciones, y buscan probar dichas infracciones, por lo que también son de naturaleza declarativa.



## CONCLUSIONES

Las nuevas tendencias en el arbitraje hasta ahora expuestas tratan de adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad, especialmente en materia de administración de justicia. En primer lugar, el arbitraje ejecutivo se plantea como solución en un intento de descongestionar los juzgados colombianos; en segundo lugar, el arbitraje de emergencia permite darle celeridad al decreto y práctica de las medidas cautelares en aquellas situaciones donde no se puede dar espera a la admisión de la demanda; y en tercer lugar, el arbitraje deportivo es un mecanismo ágil y especializado que responde a las necesidades del derecho del deporte y derecho deportivo.

De manera más específica, el arbitraje ejecutivo tiene dos posturas según la jurisprudencia: una favorable y otra desfavorable, siendo la favorable la más aceptada por la doctrina y por las posteriores decisiones de las altas cortes. En suma, se concluye que el arbitraje ejecutivo es constitucional toda vez que la Corte Constitucional (1995) expresamente lo ha reconocido, además que en la interpretación expuesta del artículo 116 de la Constitución Política no se infiere que exista una prohibición a esta figura.

En cuanto a la conveniencia del arbitraje ejecutivo, si bien sirve para descongestionar los juzgados y es un trámite novedoso que puede ayudar con su celeridad y especialidad, el PL 08 de 2023 del Senado de la República presenta inconsistencias en su aplicación, especialmente en el principio de habilitación, temporalidad y su planteamiento en general. No obstante, una ley que aplique adecuadamente el trámite ejecutivo arbitral es conveniente en Colombia.

Por otro lado, el árbitro de emergencia en Colombia cuenta con respaldo constitucional según el artículo 116, que permite a particulares actuar como árbitros y establece que la ley regulará sus funciones, incluyendo la práctica de medidas cautelares. Tanto el Estatuto Arbitral vigente como el Proyecto de Ley 08 de 2023 otorgan facultades para decretar medidas

cautelares durante el arbitraje. Aunque surgen dudas sobre el principio de inmediación, su carácter provisional y la posibilidad de revocación de sus decisiones durante el proceso disipan estas preocupaciones, concluyendo así su constitucionalidad y conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

En lo que se refiere a la conveniencia del árbitro de emergencia en Colombia, esta radica en su capacidad para abordar medidas cautelares urgentes durante el arbitraje, manteniendo la celeridad y la confianza en el proceso. Su intervención evita retrasos y protege los derechos de las partes de manera rápida, lo cual es crucial en este contexto. Sin embargo, el PL presenta algunas observaciones sobre su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, una figura como el arbitraje de emergencia aplicada adecuadamente en Colombia puede servir de gran ayuda para agilizar aún más el decreto y práctica de medidas cautelares cuando fuere necesario.

Se resalta que, en caso de no ser promulgada la ley que busca regular el arbitraje ejecutivo y el árbitro de emergencia (PL 08 de 2023), el presente trabajo conserva validez y relevancia ya que da luces y aporta lineamientos a tener en cuenta para un nuevo proyecto que pretenda implementar dichas figuras, destacando las posibles oportunidades de mejora o situaciones a tener en cuenta para una mejor redacción del documento.

Por último y recogiendo lo expuesto en el arbitraje deportivo, su constitucionalidad se fundamenta en el artículo 116 de la Constitución, que valida el arbitraje declarativo. La Ley 1563 de 2012 permite a los centros de arbitraje y a las partes involucradas crear sus propias reglas, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad, lo que refuerza la conclusión sobre la constitucionalidad del arbitraje deportivo.

Respecto a la conveniencia del arbitraje deportivo, esta figura destaca por su rapidez y especialización, lo que lo convierte en un mecanismo esencial para minimizar las interrupciones en las carreras de los atletas. Otro beneficio significativo del arbitraje deportivo es la confidencialidad. En lo referente a la diferencia entre el derecho del deporte y el derecho

deportivo, comprender esta distinción permite concluir que el arbitraje deportivo puede aplicarse tanto a casos de otras ramas del derecho relacionados con el deporte como a situaciones que involucran directamente al derecho deportivo.

Así las cosas, la investigación respondió la pregunta de investigación, toda vez que se concluyó que el Arbitraje Ejecutivo, el Árbitro de Emergencia y el Arbitraje Deportivo son figuras constitucionales a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y su implementación representa un beneficio en cuanto a la descongestión judicial y mejora en la calidad del servicio de administración de justicia por la celeridad, especialidad y confidencialidad de estas novedosas tendencias del arbitraje, sin perjuicio de las críticas que se dan actualmente por la forma en que se quieren implementar (PL 08 de 2023).

## REFERENCIAS

- Agencia Mundial Antidopaje. (1 de enero de 2021). Código de la Agencia Mundial Antidopaje (versión en español). [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo\\_2021\\_espanol\\_final\\_002.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf)
- Ansuátegui, F. J. (2006). Positivismo jurídico y sistemas mixtos. *El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, 601-622.
- Becerra, R. (2007). *Manual de arbitraje en Colombia: teoría y práctica*. Cámara de Comercio de Cali.
- Bejarano, R. (2017). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos* (8ª ed.). Editorial Temis S.A.
- Brito, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. *Vniversitas*, 69, 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.vpea>
- Cámara de Comercio de Cali. (2020). Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. <https://www.ccc.org.co/inc/uploads/2020/08/Reglamento-CCYA-Actualizado-2020.pdf>
- Cámara de Comercio Internacional. (mayo de 2021). Reglamento de Arbitraje ICC (versión en español). <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2024/02/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version-2.pdf>
- Cárdenas, J.P. (2019). *Módulo arbitraje nacional e internacional*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.
- Cazorla, L. M. (2013). El arbitraje deportivo. *Revista jurídica de Castilla y León*, 29, 1-9.
- Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y Asociación Colombiana de Derecho Deportivo. (2017). *Estudio sobre la viabilidad del arbitraje deportivo en Colombia*.
- Chocrón, A. M. (2000). *Los principios procesales del arbitraje*. José María Bosch Editor.

Clerc, C. (2012). Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía. *Revista de derecho. Escuela de postgrado*, 2, 17-34.

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. [Ley 1563 de 2012]. DO: 48.489. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1563\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html)

Congreso de la República. (12 de septiembre de 1996). Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones. [Ley 315 de 1996]. DO: 42.878. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0315\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0315_1996.html)

Congreso de la República. (17 de junio de 1992). Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. [Ley 5 de 1992]. DO: 40.483. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

Congreso de la República. (17 de octubre de 1931). Sobre organización judicial y procedimiento civil. [Ley 105 de 1931]. DO: 21.823. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1639321>

Congreso de la República. (18 de enero de 1995). Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. [Ley 181 de 1995]. DO: 41.679. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0181\\_1995.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0181_1995.html)

Congreso de la República. (18 de febrero de 1931). Sobre Cámaras de Comercio. [Ley 28 de 1931]. DO: 21.624. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1584095#:~:text=DECRETA%3A,la%20prosperidad%20de%20dichas%20regiones>

Congreso de la República. (21 de marzo de 1991). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. [Ley 23 de 1991]. DO: 39.752.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>

Congreso de la República. (22 de noviembre de 2013). Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. [Ley 1682 de 2013]. DO: 48.987.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1682\\_2013.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1682_2013.html)

Congreso de la República. (23 de diciembre de 1999). Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. [Ley 546 de 1999]. DO: 43.827.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0546\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0546_1999.html)

Congreso de la República. (24 de diciembre de 1890). Sobre reformas a los procedimientos judiciales. [Ley 105 de 1890]. DO: 8.296. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1641028)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1641028](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1641028)

Congreso de la República. (25 de febrero de 1938). Por la cual se da validez a la cláusula compromisoria. [Ley 2 de 1938]. DO: 23.727. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1786193)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1786193](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1786193)

Congreso de la República. (28 de octubre de 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)

Congreso de la República. (3 de agosto de 1999). Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las

Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades. [Ley 510 de 1999]. DO: 43.654.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0510\\_1999.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0510_1999.html)

Congreso de la República. (3 de marzo de 2021). Por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte. [Ley 2084 de 2021]. DO: 51.605.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2084\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2084_2021.html)

Congreso de la República. (5 de diciembre de 1923). Sobre organización judicial y procedimiento civil. [Ley 103 de 1923]. DO: 19.498. [https://www.suin-](https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1637237)

[juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1637237](https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1637237)

Congreso de la República. (5 de diciembre de 2008) Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. [Ley 1258 de 2008]. DO: 47.194.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html)

Congreso de la República. (7 de julio de 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0446\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html)

Congreso de la República. (7 de marzo de 1996). Ley estatutaria de la administración de justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. (8 de julio de 2009). Sentencia Rad. No. 11001032600020090002600. [C.P: Saavedra, R.].

Consejo Superior de la Judicatura. (2019). *Manual instructivo para el diligenciamiento del formulario SIERJU juzgado pequeñas causas laborales.*

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/32745250/46.+Manual+Instructivo+Peque%C3%B1as+Causas+Laboral.pdf/98cdfbc3-12fe-46bf-822a-1a7f63c84b62>

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Gaceta Constitucional No 116.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional. (10 de agosto de 1998). Sentencia C-400/98. [M.P: Martínez, A.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

Corte Constitucional. (14 de marzo de 2007). Sentencia SU-174/07. [M.P: Cepeda, M. J.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>

Corte Constitucional. (15 de marzo de 1995). Sentencia C-109/95. [M.P: Martínez, A.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Corte Constitucional. (17 de junio de 1993). Sentencia C-226/93. [M.P: Martínez, A.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-226-93.htm>

Corte Constitucional. (2 de mayo de 2012). Sentencia T-320/12. [M.P: Guillén, A. M.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-320-12.htm>

Corte Constitucional. (20 de febrero de 1995). Sentencia T-057/95. [M.P: Cifuentes, E.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-057-95.htm>

Corte Constitucional. (22 de marzo de 2000). Sentencia C-330/00. [M.P: Gaviria, C.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-330-00.htm>

Corte Constitucional. (26 de julio de 1995). Sentencia C-294/95. [M.P: Arango, J.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-294-95.htm>

Corte Constitucional. (28 de septiembre de 1995). Sentencia C-431/95. [M.P: Herrera, H.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-431-95.htm>

Corte Constitucional. (3 de julio de 1997). Sentencia C-320/97. [M.P: Martínez, A.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-320-97.htm>

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2000). Sentencia C-1140/00. [M.P: Hernández, J. G.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1140-00.htm>



Corte Constitucional. (5 de abril de 2000). Sentencia C-384/00. [M.P: Naranjo, V.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-384-00.htm>

Corte Constitucional. (5 de julio de 2001). Sentencia C-710/01. [M.P: Córdoba, J.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-710-01.htm>

Corte Constitucional. (9 de mayo de 2012). Sentencia C-330/12. [M.P: Sierra, H. A.].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (17 de septiembre de 2013). Sentencia de Tutela

Expediente No. 1100102030002013-02084-00. [M.P: Giraldo, F.].

Cuenca, P. (2008). Sobre el iuspositivismo y los criterios de validez jurídica. *Anuario de filosofía del derecho*, 25, 207-234.

De la Calle Lombana, H. (2023). Proyecto de Ley 08 de 2023 del Senado de la República.

<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%-202024/PL%20008-23%20Arbitraje.pdf>

Estavillo, F. (2013). El árbitro de emergencia en el nuevo reglamento de arbitraje de la CCI.

*Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional*, 68.

Forero, J. (2020). *Medidas cautelares en el código general del proceso* (reimpresión de 3ª ed.).

Editorial Temis S.A.

Gil, A. (2002). El derecho al deporte como derecho fundamental subjetivo y colectivo. *Revista*

*Jurídica del Perú*, 33(2).

Giraldo, C. M. y Fernández, L. A. (2018). *Introducción al derecho deportivo y derecho del deporte*. Yopublico.

Giraldo, J. M. (2021). *Implementación de mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos en el ámbito deportivo nacional* [Tesis de maestría, Universitat de Lleida].

Archivo físico.

Guzmán-Barrón, C. (2017). *Arbitraje comercial nacional e internacional*. Fondo Editorial PUCP.

- Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del derecho* (R. Vernengo, Trad., 7.<sup>a</sup> ed.). Editorial Porrúa.  
(Trabajo original publicado en 1934).
- Ladino, J. L. (2021). *Teoría de la sustitución de la constitución: control material al poder de reforma constitucional* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana Cali]. Archivo físico.
- Martínez, A. (2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(1).  
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/177>
- Olano, H. (2004). Tipología de nuestras sentencias constitucionales. *Vniversitas*, 53(108).  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>
- Pérez, J. (2017). El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Justicia*, 32, 259-282. <https://doi.org/10.17081/just.22.32.2917>
- Presidencia de la República. (19 de noviembre de 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. [Decreto 2591 de 1991].  
DO: 40.165.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html)
- Presidencia de la República. (25 de noviembre de 1991). Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales. [Decreto 2651 de 1991].  
DO: 40.177. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14319>
- Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [Decreto 1069 de 2015]. DO: 49.523. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74174>
- Presidencia de la República. (27 de marzo de 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. [Decreto 410 de 1971]. DO: 33.339.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)

Presidencia de la República. (30 de diciembre de 2021). Por medio del cual se modifican los Artículos 2.2.4.2.6.1.1., 2.2.4.2.6.1.4., 2.2.4.2.6.2.1., 2.2.4.2.6.2.2., 2.2.4.2.6.2.3., 2.2.4.2.6.2.5., 2.2.4.2.9.6., 2.2.4.4.7.2., 2.2.6.13.2.1.1., 2.2.6.13.2.2.4., 2.2.6.13.2.2.6., 2.2.6.13.3.1.1. y 2.2.6.13.3.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [Decreto 1885 de 2021]. DO: 5.903.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175406>

Presidencia de la República. (4 de septiembre de 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional. [Decreto 2067 de 1991]. DO: 40.012.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30150>

Presidencia de la República. (6 de agosto de 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970]. DO: 33.150.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

Presidencia de la República. (7 de octubre de 1989). Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones. [Decreto 2279 de 1989]. DO: 39.012.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77501>

Presidencia de la República. (7 de septiembre de 1998). Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. [Decreto 1818 de 1998]. DO: 43.380.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1818\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1818_1998.html)

Real Academia de la Lengua Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

<https://dpej.rae.es/>

Rivera, J. (2012). *Control judicial y modulación de fallos de tutela*. Editorial Universidad del Rosario.

Rojas, J. C. y Rodríguez, M. A. (2022). *Derecho deportivo o derecho del deporte en Colombia, una rama del derecho que despierta gran interés en el siglo XXI: un enfoque en el fútbol* [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás Villavicencio]

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/48560/2022juanrojas.pdf?sequence=1>

Roncancio, L. C. (2012). El árbitro de emergencia: un estudio comparado.

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/ae991786-3f36-4564-acf2-94f6176f128e/content>

Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial. (2023). *Tablero de control de las estadísticas de gestión judicial*.

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrljoiNTkzM2lxMzgtOTU0Ny00Mjc0LWE3ZTI0MTJjMmNhMTg0OTFiliwidCI6IjYyMmNiYTk4LTgwZjgtNDZmMy04ZGY1LTlhYjk5OTAxNTk4YiIsImMiOiR9>

Tantaleán, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Revista Derecho y Cambio Social*, 43, 1-37.

**ANEXO A. PROPUESTA DE LEY PARA ARBITRAJE EJECUTIVO Y ÁRBITRO DE  
EMERGENCIA**

**LEY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_**

**Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos y se  
crea la figura del árbitro de emergencia**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**SECCIÓN PRIMERA**

**ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS**

**TÍTULO I**

**ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades del pacto arbitral ejecutivo**

**Artículo 1º. Arbitraje para procesos ejecutivos.** Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional.. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El Arbitraje para procesos ejecutivos se registrará por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente.

**Artículo 2º. Pacto arbitral ejecutivo.** Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En ningún caso se podrá alegar pacto ficto.

**Parágrafo 1º.** El compromiso ejecutivo se registrará por los términos del Estatuto Arbitral, en especial por el contenido del artículo 6.

**Parágrafo 2º.** La cláusula compromisoria ejecutiva podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. La cláusula compromisoria no deberá constar en un documento separado de él, salvo voluntad de las partes.

El endosatario que no desee adherirse a la cláusula compromisoria estipulada en el título valor podrá aceptar el endoso de manera condicionada, siendo esta una excepción a la prohibición de aceptación condicionada del artículo 655 del Código de Comercio.

El pacto arbitral será cerrado cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociables determinadas. Cualquier tema no regulado se registrará por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.

En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor de la cláusula compromisoria ejecutiva no podrá ser un requisito o condición para la aprobación del crédito.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.

**Artículo 3º. Información mínima y protección al consumidor.** En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor y al eventual garante información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral.

**Parágrafo 1º.** La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que él decida acudir al arbitraje o habiendo sido convocado a un tribunal arbitral no invoque la ineficacia del pacto como excepción al momento de contestar el traslado de la demanda. Para que el tribunal concluya que se incumplió con este deber, el deudor deberá probar que el acreedor no cumplió con el deber de información mínima y el acreedor deberá aportar la prueba de haber cumplido con este mandato.

**Parágrafo 2º.** Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 3º.** El garante también podrá alegar el incumplimiento del otorgamiento de la información mínima en los mismos términos del presente artículo y, en caso de encontrarse probado, la ineficacia será respecto del garante y acreedor, mas no abarcará también al deudor.

**Artículo 4º. *Retracto del pacto arbitral.*** En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto a dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a ejecutar las obligaciones a favor del consumidor. Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto.

**Parágrafo.** El garante no podrá retractarse del pacto por sí solo. El retracto del pacto por parte del deudor también implicará el retracto del garante, salvo pacto en contrario.

**Artículo 5º. *Efectos del pacto arbitral en materia ejecutiva.*** Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

1. El nombramiento del árbitro ejecutor por parte del centro de arbitraje correspondiente en caso de que las partes no lo hagan en un término de cinco días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes.
2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas, salvo pacto en contrario.
3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral.



**Artículo 6º. Árbitros ejecutores.** El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas especiales de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

**Artículo 7º. Árbitros de emergencia.** Al árbitro de emergencia le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor de decretar, ejecutar y practicar las medidas cautelares. El árbitro de emergencia siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.

El árbitro de emergencia estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores y conforme a lo señalado en el artículo 38 de la presente ley.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas especiales de árbitros de emergencia. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje.

## CAPÍTULO II

## **Del procedimiento del proceso arbitral ejecutivo**

**Artículo 8º. Reglamento de los centros y procedimiento arbitral ejecutivo.** Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

**Artículo 9º. Cuantía de los procesos arbitrales ejecutivos.** Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

**Artículo 10º. Designación de los árbitros ejecutores y árbitro de emergencia.** Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor y al árbitro de emergencia, o delegarán tal labor a un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de guardar silencio el pacto arbitral, el centro nombrará ambos árbitros.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento, salvo pacto en contrario. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

**Artículo 11º. Término del proceso arbitral ejecutivo y suspensión.** Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de dieciocho (18) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia.

Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de la causal 6 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, se tendrá en cuenta el término de cuatro (4) meses con sus prórrogas al que hace referencia este artículo.

**Parágrafo 2°.** Los trámites previos a la primera audiencia tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses. Si, cumplido el término, no se ha realizado la primera audiencia quedarán extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso para que continúe el proceso.

**Parágrafo 3°.** Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que éste continúe el trámite del proceso.

Conservarán validez las actuaciones realizadas en el trámite antes del vencimiento del término. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causados y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento del valor que hubiere recibido.

**Artículo 12°. Utilización de nuevas tecnologías y de medios electrónicos.** Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se realizarán mediante la aplicación de

las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

### **CAPÍTULO III**

#### **Trámite del proceso arbitral ejecutivo**

**Artículo 13°. *Iniciación del proceso arbitral ejecutivo.*** El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite del arbitraje de emergencia, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de emergencia.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

**Artículo 14°. *Tarifas y expensas en procesos arbitrales ejecutivos.*** Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le

notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.

**Parágrafo 1°.** En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto de la acción, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral, sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.

**Parágrafo 2°.** Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo.

**Artículo 15°. Integración del tribunal arbitral para el proceso arbitral ejecutivo.** Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.

**Artículo 16°. Primera audiencia de instalación del tribunal definición de competencia y mandamiento de pago.** Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada.

La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de emergencia, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

El tribunal arbitral ejecutivo decidirá sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirá conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

**Artículo 17°. *Traslado y contestación de la demanda ejecutiva.*** De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.

**Parágrafo.** Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones, se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**Artículo 18°. Reforma y sustitución de la demanda en procesos arbitrales ejecutivos.** La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 17 de la presente ley.

La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.

**Artículo 19°. Auto de fijación del litigio, decreto de pruebas, aprobación liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso arbitral ejecutivo.**

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá las siguientes determinaciones:

1. Fijará el litigio.

2. El saneamiento del proceso ejecutivo previa verificación de que no existe ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo.

3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.

4. Decretará las pruebas.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriada el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Las determinaciones de este auto sólo podrán ser objeto del recurso de reposición.

**Artículo 20°. Segunda audiencia de pruebas alegatos y laudo ejecutivo.**

Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes.

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión por escrito y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos en fecha posterior.

**Parágrafo 1°.** El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad

**Parágrafo 2°.** Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.



**Artículo 21°. Ejecución de laudos arbitrales.** Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo o la notificación de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición y siempre y cuando el pacto arbitral así lo permita.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

Para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Gobierno Nacional fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios.

**Parágrafo.** Todo lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que se decrete la suspensión del cumplimiento del laudo por la autoridad competente.

**Artículo 22°. Cesación de funciones del tribunal.** El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

En cuyo caso se dará aplicación al párrafo 3 del artículo 11 de la presente ley.

Si expirado el término de los dieciocho (18) meses y sus prórrogas no ha terminado la ejecución, el expediente se remitirá al juez ordinario competente para que continúe con el trámite correspondiente.

2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.

3. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** La interposición del recurso de anulación no privará al tribunal de competencia para continuar la ejecución arbitral.

**Artículo 23°. Intervención de otras partes, terceros y acumulación de demandas ejecutivas.** La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta

la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la aclaración, corrección, adición y los recursos en contra del laudo arbitral ejecutivo.**

**Artículo 24º. Aclaración, corrección, adición del laudo y recurso extraordinario de anulación.** La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.

Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

De conformidad con la ley, se le correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

**Artículo 25°. Causales y trámite del recurso de anulación, efectos de la sentencia de anulación, recurso de revisión y competencia en proceso ejecutivos arbitrales.** Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 41, 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.

El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.

El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje. En el caso de arbitrajes de mínima cuantía será competente el juez civil del circuito de la sede del tribunal arbitral.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje.

**Artículo 26°. Regulación, pérdida y reembolso de honorarios de los árbitros.**

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de emergencia.

Los centros arbitrales podrán fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, respetando los límites establecidos por el Gobierno Nacional.

Para los efectos del pago del cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios del árbitro de emergencia, éste deberá entregar un informe sobre el cumplimiento de sus funciones.

En el evento en que el tribunal arbitral ejecutivo no sea convocado dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro de arbitraje. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta por ciento (50%) restante de sus honorarios.

## **CAPÍTULO V**

### **El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria**

**Artículo 27º. *Proceso arbitral ejecutivo del crédito hipotecario.*** Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

## CAPÍTULO VI

### Prohibiciones generales

**Artículo 28°. Prohibición a la banca y entidades financieras para crear o participar a cualquier título en instituciones que puedan aplicar el procedimiento arbitral ejecutivo.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas que creen centros de arbitraje.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## CAPÍTULO VII

### Decreto y práctica de medidas cautelares

**Artículo 29°. Medidas cautelares.** A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia.

En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos al ejecutante.

**Artículo 30°. Secuestro, administración y remate de bienes.** Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por

el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente al presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que deben cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de los procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución.

**Parágrafo 3°.** Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad con lo previsto en el reglamento del centro de arbitraje, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, hasta que sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución y éste disponga sobre la materia.

**Parágrafo 4º.** En caso de realizarse arbitraje *ad hoc*, las labores del centro de arbitraje estarán a cargo del secretario del tribunal.

**Artículo 31º. Remisión al Código General del Proceso.** Los aspectos no regulados por la presente ley respecto a las medidas cautelares se regirán por lo establecido en el Libro IV del Código General del Proceso.

## TÍTULO II

### ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN

**Artículo 32º. Arbitraje social de ejecución.** Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.

Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con lo que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los centros.

En estos procesos las partes no requerirán apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.

Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, entre los cuales se escogerán los árbitros por las partes. A falta de acuerdo, el centro de arbitraje los designará por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista de árbitros ejecutores del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1,2 y 3.

Los centros podrán fijar en sus reglamentos las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.

El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permitan el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros, entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.

**Parágrafo.** Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.

## SECCIÓN SEGUNDA

### ARBITRAJE DE EMERGENCIA

**Artículo 33º. *Árbitro de emergencia.*** La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral podrá solicitar tales medidas según las reglas de árbitro de emergencia previstas en la presente ley. Tal petición será aceptada por el centro sólo si es recibida antes de la realización de la audiencia de instalación de conformidad con el Artículo 16 de la presente ley, o anterior a la audiencia de instalación que trata la Ley 1563 de 2012 para los casos de arbitraje declarativo, e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su demanda.

La figura del árbitro de emergencia se entenderá pactada en todo pacto arbitral celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, salvo pacto en contrario. Si las partes desean incluir esta figura en pactos celebrados con anterioridad a la presente ley, podrán hacerlo previo acuerdo.

La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de un auto. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.

El auto del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en dicho auto. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular el auto o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.

Las Disposiciones sobre el árbitro de emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares al árbitro ejecutor.

El árbitro de emergencia estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso. Lo anterior, hasta la instalación del tribunal de ejecución.

Los honorarios del árbitro de emergencia serán asumidos por la parte interesada, salvo disposición en contrario.

**Artículo 34°. Aplicación del árbitro de emergencia.** Las disposiciones sobre el árbitro de emergencia no serán aplicables si:

1. El pacto arbitral fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que las partes ratifiquen su deseo de adoptar la presente figura.
2. Si las partes explícitamente optan por excluir las disposiciones sobre el árbitro de emergencia, pues siempre se entenderá pactado salvo estipulación en contrario.

**Artículo 35°. Requisitos de la petición del arbitraje de emergencia.** La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia deberá dirigir su petición de medidas de emergencia al centro de arbitraje, y dicha petición deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
- b) El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al peticionario;
- c) Una descripción de las circunstancias que ha dado origen a la petición y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
- d) Una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
- e) Las razones por las cuales el peticionario necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral;
- f) Cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;

- g) Cualquier acuerdo sobre el reglamento de algún centro aplicable regulación especial;
- h) Prueba del pago del monto referido en el Capítulo III del Título I de la presente ley;
- i) Presentar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral si aplica; y
- j) Cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Petición.

El peticionario podrá presentar con la Petición cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Petición.

También el peticionario deberá presentar los requisitos específicos que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**Artículo 36°. Trámite de las medidas cautelares previas dentro del proceso arbitral.** Una vez recibida la solicitud de arbitraje de emergencia, el centro de arbitraje procederá a fijar los gastos y honorarios para este trámite, de acuerdo con las tarifas fijadas en su reglamento. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de emergencia que se hará mediante sorteo en término máximo de dos (2) días hábiles, salvo pacto en contrario.

En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.

Una vez se paguen los gastos y honorarios y el árbitro haya aceptado su designación, el mismo procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas en un plazo máximo de catorce (14) días calendario.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud, en un plazo máximo de siete (7) días calendario.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días calendario, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje en el que se haya solicitado el nombramiento del árbitro de medidas cautelares.

De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de emergencia, antes de perder su competencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.

El árbitro de emergencia deberá asistir a la primera audiencia que trata el artículo 16 de la presente ley, o a la audiencia de instalación que trata la Ley 1563 de 2012, para

efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.

El tribunal, en la primera audiencia de instalación, realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de emergencia.

El árbitro de emergencia perderá competencia a partir de la instalación del tribunal arbitral.

**Artículo 37°. Disposiciones especiales frente al nombramiento del árbitro de emergencia.** Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la entrega del expediente al tribunal arbitral y se haya efectuado su instalación.

Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, el centro lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a cada una de las otras partes.

Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.

Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá el deber de información en los mismos términos que trata el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, en un término máximo de dos (2) días hábiles.

El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

**Artículo 38°. Disposiciones especiales frente a las recusaciones del árbitro de emergencia.** La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del deber de información, por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento, o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

El árbitro que fuere recusado se pronunciará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si el recusado acepta la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará al centro que hizo la designación para que proceda a su reemplazo en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles. Si el árbitro rechaza la recusación, decidirá el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de dos (2) días hábiles.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 39°. Vacíos de la ley.** Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por la Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso y el Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**Artículo 40°. Incorporación de la ley al estatuto arbitral.** Esta ley hará parte del Estatuto Arbitral, en su Sección Quinta y Sexta. La Sección Quinta, referente a la Sección Primera de esta ley, se denominará "El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral". Por su parte, la Sección Sexta, referente a la Sección Segunda de esta ley, se denominará "El Arbitraje de Emergencia". La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Séptima del Estatuto Arbitral, integrado a la numeración correcta.

**Artículo 41°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887.



**El Presidente del honorable Senado de la República,**

\_\_\_\_\_.

**El Secretario General del honorable Senado de la República,**

\_\_\_\_\_.

**El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,**

\_\_\_\_\_.

**El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,**

\_\_\_\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL**

**Publíquese y cúmplase.**

**Dada en Bogotá, D. C., el \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.**

\_\_\_\_\_.

**El Ministro de Justicia y del Derecho,**

\_\_\_\_\_.

**NOTA: Publicada en el Diario Oficial \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.**

## ANEXO B. MODELOS DE PACTOS ARBITRALES

**i) Cláusula compromisoria para contratos en donde se pacte arbitraje declarativo y ejecutivo.** Cualquier disputa derivada de este contrato deberá dirimirse y ser resuelta por un tribunal arbitral que funcionará en el [Centro de Arbitraje a elección de las partes], cuyas reglas se consideran incorporadas por referencia en la presente cláusula.

El número de árbitros será uno (1), el cual será elegido por común acuerdo entre las partes, o en su defecto, será designado por el [Centro de Arbitraje a elección de las partes] conforme a su reglamento y lista de árbitros inscritos para el efecto. En todo caso, el tribunal fallará en Derecho.

Por su parte, una vez se encuentre ejecutoriado el laudo del tribunal, la parte vencedora podrá adelantar el trámite ejecutivo arbitral, el cual podrá ser adelantado por el mismo árbitro<sup>1</sup>. De no ser posible adelantarse por el mismo árbitro, la designación del nuevo árbitro ejecutor será por el [Centro de Arbitraje a elección de las partes]. En todo caso, el árbitro ejecutor siempre será uno (1) y fallará en Derecho.

Adicionalmente, a petición de parte se podrá solicitar la designación de un árbitro de medidas cautelares previas, cuyo nombramiento estará a cargo del [Centro de Arbitraje a elección de las partes] y le aplicarán las reglas del mismo centro.

Por último, como el presente contrato no es un contrato de adhesión o de condiciones generales, no le será aplicable el derecho de retracto.

---

<sup>1</sup> En caso de que se pacte en el arbitraje declarativo un tribunal de tres miembros, el árbitro ejecutor podría ser el presidente del tribunal. Si no acepta el presidente, el árbitro ejecutor sería el siguiente miembro en orden alfabético por su apellido.

**ii) Cláusula compromisoria para títulos valores.** El cobro ejecutivo del presente título valor deberá de referirse y finalmente resolverse por un tribunal arbitral que sesionará en el [Centro de Arbitraje a elección de las partes], cuyas reglas se consideran incorporadas por referencia en esta cláusula. El número de árbitros será uno (1), el cual será elegido el [Centro de Arbitraje a elección de las partes] conforme a su reglamento y árbitros inscritos para el efecto, al igual que el eventual árbitro de emergencia. En todo caso, el tribunal fallará en Derecho.

**iii) Compromiso para contratos en donde se pacte arbitraje declarativo y ejecutivo.** Habiendo surgido una controversia con ocasión al contrato \_\_\_\_\_, celebrado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ identificado con la C.C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ identificada con el NIT \_\_\_\_\_, controversia que versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación de

---

\_, las partes acuerdan por medio del presente compromiso que la disputa será referida y finalmente resuelta por un tribunal arbitral que sesionará en el [Centro de Arbitraje a elección de las partes], cuyas reglas se consideran incorporadas por referencia en esta cláusula.

El número de árbitros deberá ser uno (1), el cual será elegido por común acuerdo entre las partes, o, en su derecho, el árbitro será designado por el [Centro de Arbitraje a elección de las partes] conforme a su reglamento y árbitros inscritos para el efecto. En todo caso, el tribunal fallará en Derecho.

Por su parte, una vez se encuentre ejecutoriado el laudo del tribunal, la parte vencedora podrá adelantar el trámite ejecutivo arbitral, el cual podrá ser adelantado por el mismo árbitro. De no ser posible adelantarse por el mismo árbitro, la designación del

nuevo árbitro ejecutor será por el [Centro de Arbitraje a elección de las partes]. En todo caso, el árbitro ejecutor siempre será uno (1) y fallará en Derecho.

Adicionalmente, a petición de parte se podrá solicitar la designación de un árbitro de medidas cautelares previas, cuyo nombramiento estará a cargo del [Centro de Arbitraje a elección de las partes] y le aplicarán las reglas del mismo centro.

Por último, como el presente contrato no es un contrato de adhesión o de condiciones generales, no le será aplicable el derecho de retracto.

**iv) Compromiso para títulos valores.** Habiendo surgido una controversia con ocasión al título valor \_\_\_\_\_, celebrado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ identificado con la C.C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ identificada con el NIT \_\_\_\_\_, controversia que versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación de

\_\_\_\_\_, las partes acuerdan por medio del presente compromiso que la disputa será referida y finalmente resuelta por un tribunal arbitral que sesionará en el [Centro de Arbitraje a elección de las partes], cuyas reglas se consideran incorporadas por referencia en esta cláusula. El número de árbitros será uno (1), el cual será elegido el [Centro de Arbitraje a elección de las partes] conforme a su reglamento y árbitros inscritos para el efecto, al igual que el eventual árbitro de emergencia. En todo caso, el tribunal fallará en Derecho.